



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 565

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 3**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 565

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que entre los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, se encuentra la fijación de reglas claras para la colaboración continua y concertada entre las dependencias hacendaria y la responsable de la planeación y presupuesto, con el fin de permitir una mejor proyección del presupuesto de egresos del Estado.

SEGUNDO. Que con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 369, que contiene la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número 369 citado en el considerando anterior, establece que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, debe expedir las disposiciones reglamentarias de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que resulta indispensable establecer de forma particular en las disposiciones reglamentarias las atribuciones ejecutivas, funcionales y administrativas que Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé para cada uno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como para los Organismos Públicos Autónomos y Ayuntamientos correspondientes, con el objeto de lograr la aplicación de un presupuesto basado en resultados y del ejercicio del mismo.

QUINTO. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y de sus disposiciones sustantivas y adjetivas, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emite las disposiciones reglamentarias correspondientes con el objetivo de lograr la armonización jurídica en sus instituciones en materia de presupuesto y contabilidad.

Por lo expuesto y fundado, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto y su Interpretación

Artículo 1. Este ordenamiento es de observancia general en el territorio del Estado y tiene por objeto regular la aplicación de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento son aplicables las definiciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y las siguientes:

- I. **Adecuaciones Presupuestales Externas:** las modificaciones en el presupuesto que requieren autorización de la Secretaría;
- II. **Adecuaciones Presupuestales Internas:** las modificaciones que realizan a su presupuesto las dependencias y entidades bajo su responsabilidad;
- III. **Balance Presupuestal:** el saldo que resulta de comparar los ingresos y egresos de los distintos ejecutores de gasto público previstos en la Ley;
- IV. **Balance Primario:** la diferencia entre los ingresos totales del Sector Público y sus gastos totales, excluyendo los intereses. Debido a que la mayor parte del pago de intereses de un ejercicio fiscal está determinado por la acumulación de deuda de ejercicios anteriores, el balance primario mide el esfuerzo realizado en el período corriente para ajustar las finanzas públicas;
- V. **Cartera:** el conjunto de programas, proyectos y estudios de inversión que se registran ante la Secretaría en términos de la Ley;
- VI. **Clave Presupuestal:** la agrupación de las clasificaciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley, identificadas, ordenadas y consolidadas, en un registro y que vincula las asignaciones que se determinan durante la programación, integración y aprobación del presupuesto de egresos, con las etapas de control, de ejecución, seguimiento y evaluación del ejercicio del gasto;
- VII. **Contraloría:** la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán;
- VIII. **Entidad Apoyada:** las entidades paraestatales que reciben transferencias con cargo al presupuesto de egresos del Estado;

- IX. **Entidad no Apoyada:** las entidades paraestatales que no reciben transferencias con cargo al presupuesto de egresos del Estado;
- X. **Hacienda:** la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XI. **Ley:** la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán;
- XII. **Oficialía Mayor:** la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XIII. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley de presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y
- XIV. **Secretaría:** la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 3. La Secretaría, Hacienda, Contraloría y Oficialía Mayor, podrán interpretar en adición a sus respectivas competencias las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 4. Los plazos previstos en este Reglamento para que la Secretaría, Hacienda y Oficialía Mayor den respuesta a las solicitudes y consultas que les formulen las dependencias y entidades, corren a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se constate que se han cumplido con los requisitos para su formulación.

En el caso de que las solicitudes no cumplan con los requisitos para su formulación, el plazo previsto en este artículo para otorgar una respuesta comenzará a contarse nuevamente.

Artículo 5. La Secretaría, Hacienda, y Oficialía Mayor, en el ámbito de sus competencias, mediante disposiciones generales, establecerán los casos en los que una vez transcurrido los plazos previstos para la formulación de solicitudes, sin que hubiera dado respuesta a las mismas se entenderán resueltas en sentido afirmativo.

CAPÍTULO II

De las Medidas Generales y de los Ejecutores de Gasto

SECCIÓN PRIMERA

De las Obligaciones de los Ejecutores del Gasto

Artículo 6. Las dependencias coordinadoras de sector, para la orientación y coordinación de la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público de las entidades ubicadas bajo su coordinación, deberán:

- I. Verificar que las entidades cumplan con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y las disposiciones generales vigentes, que establezcan la Secretaría, Hacienda y la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las que la coordinadora de sector emita, y
- II. Analizar, integrar, en su caso validar, y remitir a la Secretaría, Hacienda y a Oficialía Mayor, la información de las entidades ubicadas bajo su coordinación, así como la documentación que les fuere solicitada por dichas dependencias.

Artículo 7. El Director de Administración o su equivalente en cada dependencia o entidad, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar las actividades de seguimiento, ejercicio y control y evaluación presupuestal, respecto del gasto público;
- II. Tramitar ante la Secretaría y Hacienda las solicitudes y consultas en materia presupuestal y contable, respectivamente;
- III. Realizar ante Oficialía Mayor las solicitudes y consultas en materia organizacional patrimonial y de administración de personal de la dependencia, y

- IV. Registrar en la cartera los programas o proyectos de inversión que sean necesarios.

En el caso de los Poderes y Organismos Autónomos, las facultades a que se refiere este artículo deberán realizarse por el director o responsable de la unidad de administración conforme lo señale su ley de creación.

Artículo 8. Las dependencias y entidades designarán servidores públicos encargados de las actividades de planeación y programación, presupuesto y cartera de inversión.

El enlace de planeación y programación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las actividades de planeación, programación, seguimiento y evaluación, respecto del gasto público, y
- II. En caso de pertenecer a una dependencia coordinadora de sector, deberá coordinar las actividades de planeación y programación de las entidades coordinadas.

El enlace de presupuesto coordinará las actividades de integración del presupuesto de egresos; el enlace de cartera de inversión realizará los trámites de inscripción en la cartera.

Las atribuciones del Director de Administración y de los enlaces podrán coincidir en un solo servidor público.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Sistemas Electrónicos

Artículo 9. Las dependencias y entidades realizarán a través de un sistema electrónico trámites presupuestales y, en su caso, a través de este sistema obtendrán las autorizaciones correspondientes.

Los trámites presupuestales y las autorizaciones correspondientes que, en su caso, podrán emitirse a través del sistema electrónico de administración de la información financiera serán aquéllos relacionados con:

- I. El control presupuestal de los servicios personales;
- II. El control patrimonial;
- III. El control de adquisiciones de bienes, servicios y obra pública;
- IV. El estudio, programas y proyectos de la cartera de inversión;
- V. El control de adecuaciones presupuestales;
- VI. El control y transparencia de fideicomisos;
- VII. La administración de los ingresos;
- VIII. La integración de información al gasto público;
- IX. La administración de los recursos financieros;
- X. La contabilidad gubernamental;
- XI. La planeación de mediano plazo y programación anual;
- XII. La evaluación del desempeño, y
- XIII. Los demás que se requieran en el proceso presupuestal.

Los Poderes Legislativo y Judicial así como los Organismos autónomos, podrán utilizar el sistema electrónico previsto en este artículo previo convenio de colaboración con la Secretaría para lograr una homologación presupuestal. En

dicho convenio se expresarán los módulos de control que abarcarán, el plazo para su utilización, la unidad responsable y su mecanismo de operación y demás circunstancias necesarias para la presupuestación.

Artículo 10. Los medios de identificación electrónica que hagan constar la validez de los trámites y, en su caso, de las autorizaciones que se realicen serán los que prevé la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán.

Artículo 11. Los directores de administración o sus equivalentes en las dependencias y entidades, o en su caso los enlaces de planeación y de forma indelegable y conforme a los requisitos que se establezcan en las disposiciones generales de operación de sistemas electrónicos, deberán:

- I. Designar a los servidores públicos que, conforme a su ámbito de competencia, estarán autorizados para realizar trámites presupuestales, quienes contarán con un certificado de identificación electrónica o validación del registro de usuarios. Dichos servidores públicos deberán tener un puesto de plaza presupuestal equivalente al nivel jerárquico inmediato inferior al de Director de Administración, y
- II. Designar a los servidores públicos que tengan acceso a los sistemas electrónicos exclusivamente para realizar consultas.

Los Poderes y los Organismos Autónomos realizarán trámites presupuestales en el sistema previsto en este Reglamento, conforme a lo previsto en los convenios celebrados con la Secretaría y la Oficialía Mayor para estos fines, y de acuerdo a lo previsto en sus leyes de creación.

Artículo 12. Los servidores públicos autorizados como usuarios de sistemas electrónicos serán responsables de:

- I. Usar y ejercer de forma personal e intransferible sus medios de identificación electrónica a partir de la fecha en que los reciban;

- II. Notificar de inmediato a las unidades administrativas de su adscripción su renuncia, separación del encargo, cambio de adscripción o de funciones, o cualquier otra situación por la que el servidor público dejará de tener acceso a sistemas electrónicos;
- III. Sujetarse a las disposiciones generales vigentes para la operación de los sistemas electrónicos, y
- IV. Resarcir los daños y perjuicios que, en su caso, ocasionen por la negligencia, mala fe o dolo, en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que pudieran incurrir.

La Oficialía Mayor emitirá disposiciones generales para el funcionamiento y operación del sistema de administración de recursos humanos y patrimoniales, que comprenderá los trámites, autorizaciones y consultas relacionadas con la planeación, administración, desarrollo y registro de recursos humanos y patrimoniales. Cuando se requieran recursos presupuestales adicionales en la materia a que se refiere este artículo, se requerirá la autorización de la Secretaría.

La Secretaría, Hacienda y Oficialía Mayor serán responsables en el ámbito de sus competencias del desarrollo, operación y mantenimiento del sistema electrónico a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

Del Impacto Presupuestal en Leyes y Decretos

Artículo 13. Las dependencias y entidades deberán contar con un dictamen aprobatorio de la Secretaría en relación con la evaluación del impacto presupuestal de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos previamente que se presenten al Congreso.

La Consejería cuando a su juicio lo considere necesario podrá solicitar a las dependencias y entidades la obtención del dictamen previsto en este artículo, sobre los proyectos de disposiciones generales, decretos, reglamentos y acuerdos que propongan someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 14 La Secretaría emitirá los lineamientos para que las dependencias y entidades que elaboren proyectos de iniciativas de ley o decreto, puedan realizar su dictamen de evaluación sobre el impacto presupuestal y posteriormente se lo remitan a la Secretaría para que ésta elabore el dictamen final.

La evaluación del impacto presupuestal considerará cuando menos los siguientes aspectos:

- I. El impacto en la estructura ocupacional de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;
- II. El impacto en los programas aprobados de las dependencias y entidades;
- III. El impacto del costo operativo;
- IV. El establecimiento de destinos específicos de gasto público. Solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;
- V. El establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias o entidades, y
- VI. La estimación del costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual podrán tomar como referencia el costo que hayan tenido reformas similares. En caso de que el proyecto tenga un impacto en el presupuesto, las dependencias o entidades deberán señalar la posible fuente de financiamiento de ingresos para cubrir los nuevos gastos.

Artículo 15. La Secretaría dictaminará la evaluación sobre el impacto presupuestal de los proyectos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, las dependencias y entidades presentarán la solicitud acompañada del proyecto y de la evaluación respectiva.

Cuando la Secretaría reciba una solicitud que no reúna los requisitos correspondientes, podrá solicitar a la dependencia o entidad que proporcione la información omitida, y demás datos que permitan la realización de dicho dictamen.

La Secretaría emitirá recomendaciones, en el ámbito de su competencia, sobre las disposiciones legales que incidan en el ámbito presupuestal, cuando así lo considere. La evaluación y su dictamen se anexarán a la iniciativa de ley o decreto que se presente ante el Congreso o, en su caso, a los reglamentos, decretos y acuerdos que se sometan a firma del Titular del Ejecutivo Estatal.

TÍTULO SEGUNDO

PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y APROBACIÓN

CAPÍTULO I

De la Programación y Presupuesto del Gasto Público

SECCIÓN PRIMERA

De la Programación

Artículo 16. La Secretaría emitirá los lineamientos, metodologías o guías para definir los criterios para la aprobación de la programación y su inclusión en el presupuesto de egresos, así como sus requerimientos técnicos mínimos, que comprenderán:

- I. La metodología de diseño, definición y cuantificación de la población objetivo;

- II. El establecimiento de objetivos enfocados a resultados, indicadores de desempeño, y
- III. El establecimiento de metas, identificación de la producción de obras, bienes y servicios, entre otros.

Artículo 17. La Secretaría emitirá los lineamientos, metodologías o guías para la integración del presupuesto, con el fin de establecer los indicadores de desempeño y garantizar que sea evaluable la programación operativa anual, con enfoque a resultados.

Artículo 18. Los programas de mediano plazo a que se refiere el artículo 20 de la Ley y los programas sectoriales, especiales, institucionales y regionales a que se refiere la Ley Estatal de Planeación, se regirán por los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo integral y sustentable del Estado contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 19. La clave presupuestal es el instrumento para la integración, registro y control de las afectaciones en el Presupuesto de Egresos, y comprenderán el ejercicio, los compromisos, el devengado, los pagos, las ministraciones de fondos, los reintegros, las operaciones que signifiquen aumentos o disminuciones a los presupuestos sin que exista erogación material de fondos, así como las adecuaciones presupuestales y, en general, todas las afectaciones a los presupuestos autorizados.

Los componentes de la clave presupuestal reflejarán las clasificaciones señaladas en el artículo 53 de la Ley. Esta clave será de observancia obligatoria para las dependencias y entidades y servirá de base para los registros de todas las etapas del proceso presupuestal y de los registros contables.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Clasificación Administrativa

Artículo 20. La estructura del presupuesto se organizará de acuerdo con la clasificación administrativa, que identifica a los ejecutores del gasto público estatal, conforme a lo siguiente:

I. Gasto neto total:

- a) Ramos autónomos, que agrupan a los Poderes Legislativo y Judicial, y organismos autónomos, los cuales se integrarán por las unidades de administración responsables que se constituyan en términos de las disposiciones aplicables;
- b) Ramos administrativos, que agrupan a las dependencias y, en su caso, entidades, integradas por las unidades administrativas cuyas asignaciones de recursos corresponden al gasto de las dependencias y las transferencias que se destinen a las entidades, y
- c) Ramos generales, que agrupan los mecanismos de control presupuestales que se determinan para atender obligaciones del Gobierno del Estado cuyas asignaciones de recursos no corresponden al gasto directo de las dependencias y, en su caso, de las entidades. Su ejercicio se realizará por las unidades responsables que se determinen conforme a las disposiciones aplicables en las materias, y por medio de:
 - 1) Asignaciones para cubrir el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Estatal;
 - 2) Adeudos de ejercicios fiscales anteriores;
 - 3) Aportaciones federales para los municipios;
 - 4) Participaciones en los ingresos federales y estatales para los municipios, y
 - 5) Asignaciones para jubilaciones y pensiones.

II. La agrupación de las entidades en:

- a) Apoyadas, que en sus presupuestos cuentan total o parcialmente con recursos fiscales por concepto de transferencias, y
- b) No apoyadas, que en sus presupuestos sin considerar ingresos por concepto de transferencias.

Para la mejor organización y clasificación presupuestal de los grupos de entidades, la Secretaría podrá determinar agrupaciones específicas, tomando en cuenta su objeto, naturaleza administrativa y características económicas o financieras, entre otras;

III. La agrupación por sectores administrativos;

IV. Unidad responsable, se identifica con las áreas administrativas de los ejecutores de gasto responsables de proporcionar a la dirección de administración o su equivalente los insumos para la programación, elaboración y ejercicio del presupuesto, con el propósito de contribuir al cumplimiento de los objetivos de los programas autorizados al ramo, dependencia o entidad al que pertenecen. Dichas unidades se clasifican conforme a lo siguiente:

- a) Ramos autónomos, que se constituyen a partir de las unidades o áreas de administración determinadas por los Poderes Legislativo y Judicial, así como organismos autónomos, en términos de las disposiciones aplicables;
- b) Ramos administrativos, que constituyen las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, con base en las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior u ordenamiento legal correspondiente, así como las que correspondan a las entidades apoyadas;

- c) Ramos generales, que se definen en términos de la fracción I, inciso c) de este artículo, y
- d) Entidades, que se identifican con la denominación de la entidad o, en su caso, área administrativa conforme a su ley o decreto de creación.

En otros casos, se podrán aplicar las clasificaciones administrativas emitidas por las autoridades estatales y federales encargadas de la armonización contable.

SECCIÓN TERCERA

De la Clasificación Funcional y Programática

Artículo 21. En términos del artículo 33 de la Ley, la clasificación funcional y programática del presupuesto de egresos se compondrá por lo menos de las siguientes categorías:

- I. Finalidad, que integra las acciones propias de gobierno;
- II. Vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Función y subfunción, que identifican y organizan las actividades que realizan los ejecutores de gasto en la consecución de los fines y objetivos contenidos en la Constitución Política del Estado de Yucatán. La Secretaría emitirá el catálogo de las funciones y subfunciones que regirán para el ámbito de aplicación de las dependencias y entidades, e incorporará las que propongan los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos. La organización de las funciones considerará, cuando menos, los grupos de gestión gubernamental, desarrollo social y desarrollo económico que faciliten la vinculación con las estructuras administrativas y programáticas; asimismo, permitirá la asociación funcional y programática de las materias y obligaciones sustento de los ramos generales;

- IV. Programa, que es la suma de acciones, procesos y recursos organizados de manera sistemática, lógica, coherente e integrada. Se lleva al cabo con el fin de atender las necesidades específicas y alcanzar los resultados y las metas de los objetivos propuestos en la planeación y la programación; permite definir parámetros de comportamiento de cada uno de sus componentes y etapas, para detectar, corregir y mejorar su contribución a los objetivos establecidos en la planeación y en la programación;
- V. Actividad Institucional, es una categoría programática, que integra un conjunto de responsabilidades, atribuciones y facultades contenidas en el marco legal de las instituciones públicas, con el fin de alcanzar los objetivos y metas para dar cumplimiento a su misión. Reflejan de forma concreta la producción de un bien o prestación de un servicio;
- VI. Proyecto, la acción limitada en el tiempo, que utiliza total o parcialmente recursos públicos con el fin de crear, ampliar, mejorar, modernizar o recuperar la capacidad productora de bienes y servicios públicos, cuyos beneficios se generan durante la vida útil del mismo. Asimismo genera productos o beneficios que mejoran la productividad del sector público. Tiene como finalidad mejorar las condiciones de vida de la sociedad, y
- VII. Región, que identifica el gasto por zona geográfica del Estado.

Las dependencias y entidades al llevar a cabo las acciones relativas al proceso integral de programación y presupuesto se sujetarán a las disposiciones generales que emita la Secretaría.

Artículo 22. La estructura del presupuesto de egresos se llevará a cabo conforme a la clasificación funcional y programática, la que se compondrá de los elementos y disposiciones que establezca la Secretaría.

La estructura de los programas deberá permitir la incorporación de la perspectiva que favorezca la equidad de género, los derechos humanos, y demás temas transversales.

SECCIÓN CUARTA

De la Clasificación Económica

Artículo 23. La estructura del presupuesto de egresos, conforme a la clasificación económica identificará el tipo de gasto a partir de los siguientes componentes.

- I. Naturaleza económica, que identifica las asignaciones conforme a su naturaleza, en erogaciones corrientes o de capital, así como amortización de deuda y disminución de pasivos;
- II. Fuente de financiamiento, que identifica las asignaciones conforme a su origen en recursos fiscales, propios, o provenientes de crédito externo o donativo del exterior, entre otros, y
- III. Objeto del gasto, con base en los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que emita la Secretaría, en concordancia con las autoridades federales en materia de armonización contable o su equivalente.

SECCIÓN QUINTA

De la Clasificación Geográfica

Artículo 24. En términos del artículo 53 fracción V de la Ley, la estructura conforme a la clasificación geográfica ubicará las asignaciones de los programas presupuestales por las regiones en que se divida el Estado conforme al Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

SECCIÓN SEXTA

Del Calendario de Actividades de la Programación y Presupuesto

Artículo 25. Las actividades de programación y presupuesto se realizarán conforme al siguiente calendario:

- I. De enero a abril: pre-formulación de escenarios de gasto e integración de proyectos de inversión prioritarios;
- II. De enero a mayo: etapa de programación en las dependencias y entidades;
- III. De junio a agosto: etapa de formulación del presupuesto de egresos con la participación de las dependencias y entidades;
- IV. De septiembre a noviembre: integración del proyecto de Presupuesto de Egresos y elaboración de la exposición de motivos, proyecto de decreto, anexos, tomos y apartados específicos establecidos en la Ley, así como del proyecto de Ley de Ingresos;
- V. A más tardar el 25 de Noviembre: envío del Ejecutivo al Congreso del proyecto de Presupuesto de Egresos, la iniciativa de Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal;
- VI. A partir de la fecha de aprobación del Presupuesto de Egresos por el Congreso, a más tardar dentro de los 20 días naturales siguientes, se debe realizar la publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;
- VII. A partir de la fecha de publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos:
 - a) Dentro de los 20 días naturales posteriores la Secretaría integrará el presupuesto aprobado conforme las modificaciones que en su caso realice el Congreso conforme a lo siguiente:
 - 1) Envío de los tomos del Presupuesto de Egresos al Congreso;
 - 2) Divulgación al público de los tomos del Presupuesto de Egresos a través del portal de internet del Gobierno del Estado de Yucatán;

- b) Dentro de los 10 días hábiles posteriores al plazo previsto en el inciso anterior, la Secretaría deberá comunicar a las dependencias y entidades la distribución de sus presupuestos aprobados por unidad responsable;
- VIII.** Los ejecutores de gasto remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendario dentro de los 10 días posteriores a que se les comunique su presupuesto, y
- IX.** Los ejecutores de gasto dentro de los 5 días hábiles después de recibir de la Secretaría la comunicación de los calendarios de presupuesto autorizados comunicarán a sus unidades responsables, los calendarios de presupuesto autorizados. Dentro de los 20 días naturales posteriores a la comunicación de los calendarios de presupuesto autorizados, los ejecutores de gasto realizarán acciones y actividades para el comienzo del ejercicio presupuestario del gasto público.

En el caso de la fracción V y cuando se trate del cambio de administración gubernamental en la fecha prevista en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo, hará llegar al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos y de Presupuestos de Egresos del Estado, a más a más tardar el día 20 del mes de diciembre del año en el que inicie el período constitucional para el cual fue electo.

El Congreso del Estado turnará a la Comisión competente los proyectos de Presupuesto de Egresos y de Ley de Ingresos del Estado, así como las iniciativas de Ley de Ingresos de los municipios, para su tramitación en términos de la ley aplicable, posteriormente a su recepción. El Congreso del Estado de Yucatán deberá aprobar el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Estado, en los términos que señala el artículo 58 de la Ley.

La Secretaría establecerá para cada proceso de programación y presupuesto anual la forma, términos y plazos que aplicarán dentro de los periodos señalados en las fracciones de este artículo que faciliten el cumplimiento de las fechas expresamente establecidas en la Ley.

Los Poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos, elaborarán sus calendarios de presupuesto y los enviarán a la Secretaría, en los plazos y términos previstos en el artículo 6 de la Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA

Cartera de Inversión

Artículo 26. Los estudios a que se refiere la presente sección, comprenderán:

- I. Estudios anteriores o de pre-inversión: cuando se trate de estudios previos a la ejecución de los programas y proyectos de inversión. Su finalidad consistirá en que una dependencia o entidad tome la decisión de llevar al cabo o no un programa o proyecto de inversión, y
- II. Estudios posteriores: cuando se trate de estudios posteriores al inicio de la ejecución del programa o proyecto de inversión. Su finalidad consistirá en dar seguimiento puntual de los costos y beneficios generados por el programa o proyecto de inversión, determinar la conveniencia de continuar con su ejecución u operación, o bien de rediseñarlo.

Artículo 27. Los programas de inversión a que se refiere esta sección son:

- I. Programa de ejecución múltiple: cuando se trate infraestructuras que cumplen con un mismo objetivo, y que requieren la construcción de más de diez infraestructuras que no estén conectadas físicamente entre sí, y que, además, cada infraestructura represente una inversión de hasta dos millones quinientos mil pesos, y
- II. Programa de adquisiciones: cuando se trate de adquisición de mobiliario o equipo, tales como equipo o instrumental para personal operativo, vehículos o equipo informático, cuyo monto de inversión sea mayor que un millón de pesos y no esté asociado a un proyecto de inversión.

Artículo 28. Los proyectos de inversión se clasificarán en los siguientes tipos:

- I. De infraestructura: cuando se trate de la construcción, adquisición o ampliación del activo fijo, tal como la obra pública para la producción de bienes y servicios que tengan impacto social;
- II. De mantenimiento mayor: cuando se trate de mejoras, restauraciones, o rehabilitaciones a los inmuebles actuales que tengan impacto directo en la sociedad;
- III. Proyecto de equipamiento: cuando se trate de la adquisición de maquinaria o infraestructura tecnológica que tengan impacto directo en la sociedad, y
- IV. Proyecto de eficiencia gubernamental: cuando se trate de proyectos de inversión que tengan como objetivo un ahorro de recursos para la sociedad mediante mejoras a la eficiencia.

Artículo 29. Los titulares de cada dependencia y entidad serán responsables de designar al servidor público que fungirá como administrador en todos los estudios, programas y proyectos de inversión a su cargo en los términos que la Secretaría determine.

El servidor público designado conforme este artículo será responsable de:

- I. Generar un mecanismo de planeación de las inversiones, el cual consistirá en un instrumento por medio del cual las dependencias y entidades definirán los objetivos, estrategias y prioridades en materia de inversión a través de un diagnóstico situacional considerando la perspectiva del sector, deberá incluir los estudios, programas y proyectos de inversión en el corto, mediano y largo plazo y su concurrencia, los contenidos de dicho documento se sujetarán a los lineamientos que emita la Secretaría para tal efecto;

- II. Que se realicen los análisis costo y beneficio de los estudios, programas y proyectos de inversión para los que haya sido designado de acuerdo a los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría;
- III. Autorizar para su presentación ante la Secretaría los análisis costo y beneficio, de los estudios, programas y proyectos de inversión previa anuencia del titular de la dependencia o entidad;
- IV. Mantener actualizada la información de los estudios, programas y proyectos de inversión ante la Secretaría;
- V. Proporcionar información a la secretaria sobre la ejecución a los estudios, programas y proyectos de inversión, y
- VI. Participar en las reuniones y capacitaciones que en la materia realice la Secretaría.

Artículo 30. Los estudios, programas y proyectos de inversión deberán contar con un análisis costo y beneficio, elaborado conforme a los lineamientos que emita la Secretaría, que considere las alternativas que se hayan identificado para atender una necesidad específica o solucionar la problemática de que se trate. Asimismo deberán mostrar que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar por sí mismos beneficios netos para la sociedad bajo supuestos y parámetros razonables, independientemente de cuál sea la fuente de los recursos con los que se financien.

En el caso de los programas y proyectos de inversión para atender desastres naturales no se requerirá el análisis costo beneficio a que se refiere este artículo, los programas y proyectos se ejercerán con base en las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 31. En términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley, la Secretaría podrá solicitar a las dependencias y entidades que el análisis de costo y beneficio así como los estudios de preinversión asociados a los programas o proyectos de

inversión que cuenten con solicitud de registro en la cartera, y cuyo monto de inversión sea superior a 50 millones de pesos pudieran ser dictaminados por un profesional independiente experto en la materia.

La elección del profesional independiente experto en la materia, se sujetará a lo que señale la Secretaría, justificando su elección en un oficio que contenga la necesidad de dicha asesoría.

Artículo 32. Los análisis de costo y beneficio a que se refiere el artículo anterior, se clasifican en:

- I. Análisis preliminar económico: para proyectos de inversión cuyo monto total de inversión sea de hasta 5 millones de pesos;
- II. Análisis de costo-beneficio a nivel pre-perfil: para proyectos de inversión cuyo monto total de inversión sea superior a 5 y hasta 15 millones de pesos, y para programas de inversión sin importar su monto;
- III. Análisis de costo-beneficio a nivel perfil: para proyectos de inversión cuyo monto total de inversión sea superior a 15 millones de pesos y hasta 150 millones de pesos;
- IV. Análisis de costo-beneficio a nivel prefactibilidad: para proyectos de inversión cuyo monto total de inversión sea superior a 150 millones y hasta 1,000 millones de pesos;
- V. Análisis de costo-beneficio a nivel factibilidad: para proyectos de inversión cuyo monto total de inversión sea superior a los 1,000 millones de pesos;
- VI. Análisis de costo-eficiencia a nivel perfil: para proyectos de inversión en los que los beneficios identificados sean de difícil valoración y su monto de inversión sea superior a 15 millones de pesos y hasta 150 millones de pesos, y

VII. Análisis costo-eficiencia a nivel prefactibilidad: para proyectos de inversión en los que los beneficios identificados sean de difícil valoración y cuyo monto de inversión sea superior a los 150 millones de pesos.

Artículo 33. La identificación, selección y autorización de proyectos y programas de inversión sujetos a análisis deberá realizarse conforme los mecanismos de planeación previstos por la Secretaría.

Artículo 34. La cartera se integrará con los estudios, programas y proyectos de inversión de los cuales se solicitó su registro y además demostraron tener beneficios sociales netos conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría.

Artículo 35. Las dependencias y entidades deberán solicitar, a través del sistema electrónico de información que la Secretaría establezca para tal efecto, el registro de los estudios, programas y proyectos de inversión que requieran ejecutar debiendo contar con el análisis costo y beneficio correspondiente.

Los proyectos de los cuales deberá solicitarse registro serán:

- I. Los proyectos definidos en los artículos 26, 27 y 28 de esta sección;
- II. Los proyectos de coinversión según se definen en el artículo 146 de la Ley;
- III. Los estudios, programas y proyectos de inversión apoyados a través de fideicomisos públicos, cuyo objeto principal sea la realización o financiamiento de los mismos, y
- IV. Todos aquellos que determine la Secretaría.

Artículo 36. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información de sus estudios, programas y proyectos de inversión, registrados en la cartera, previa solicitud a la Secretaría conforme los lineamientos que para tales efectos expida.

Si la actualización del programa o proyecto inversión implicara una modificación en el alcance, de tal forma que modifique el costo monetario original de ejecución del proyecto conforme a lo expresado a continuación:

Costo total monetario original de la inversión	Porcentaje de variación
Hasta 150 millones de pesos	Mayor a 30%
Superior a 150 millones de pesos y hasta 425 millones de pesos	Mayor a 25%
Superior a 425 millones de pesos y hasta mil millones de pesos	Mayor a 20%
Superior a mil millones de pesos y hasta 10 mil millones de pesos	Mayor a 15%
Mayor a 10 mil millones de pesos	Mayor a 10%

Las dependencias y entidades deberán re-evaluar el programa o proyecto de inversión, para lo cual éstas deberán incluir en la solicitud de actualización un nuevo análisis de costo y beneficio acorde al nuevo monto de inversión.

Artículo 37. Una vez presentada la solicitud de registro de los estudios, programas y proyectos de inversión, o de modificación al alcance de los ya registrados, la Secretaría, en un plazo máximo de 10 días hábiles, deberá resolver:

- I. Registrar los estudios, programas y proyectos de inversión mediante la asignación de la clave respectiva o, en el caso de modificación del alcance, la actualización de la información, o

- II. Solicitar a las dependencias y entidades información adicional y, o que se precísela información ya presentada, o
- III. Rechazar la solicitud de modificación del estudio, programa o proyecto de inversión en la cartera.

Artículo 38. No se podrán emitir los oficios de inversión a que se refiere el artículo 142 de este Reglamento para autorizar estudios, programas y proyectos de inversión, cuando se trate de proyectos que deban registrarse en la cartera, no hayan obtenido la clave de registro correspondiente, o ésta no se encuentre vigente o no se haya actualizado su registro.

Artículo 39. Con la finalidad de incluir en el anteproyecto de presupuesto de egresos los estudios, programas y proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán solicitar, a más tardar el 30 de junio, su registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, así como la actualización de aquéllos ya registrados en los que se prevea erogar recursos en el siguiente ejercicio fiscal. La Secretaría podrá modificar el plazo mencionado en este artículo.

Los nuevos estudios, programas y proyectos de inversión objeto de esta sección que como resultado de su aprobación en el Presupuesto de Egresos no se hubieran registrado previamente, así como los derivados de adecuaciones presupuestales autorizadas conforme a la Ley y este Reglamento, y aquéllos cuyo alcance se modifique, deberán contar con el registro en la cartera antes de la emisión del oficio de inversión correspondiente o en caso de no requerir dicho oficio, antes del inicio del procedimiento de contratación respectivo.

Artículo 40. Cuando se traten de estudios, proyectos o programas de inversión que consideren para su financiamiento la combinación de recursos del presupuesto de egresos federal y estatal, y que por los recursos federales requieran cumplir con la normatividad federal en materia de elaboración y presentación del análisis costo y beneficio, su registro en la cartera deberá de realizarse atendiendo a los lineamientos federales.

Artículo 41. Para priorizar la asignación de recursos a los estudios, programas y proyectos de inversión registrados en la cartera, la Secretaría deberá considerar:

- I. La continuidad de proyectos en proceso;
- II. Sus indicadores de rentabilidad social y económica;
- III. La atención de los sectores vulnerables;
- IV. El desarrollo regional equilibrado;
- V. La concurrencia entre programas y proyectos de inversión, y
- VI. El impacto a sectores prioritarios.

Para la ponderación de los elementos anteriores se aplicará una metodología de evaluación conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 42. La Secretaría podrá en cualquier momento cancelar el registro en la cartera, en los siguientes casos:

- I. Si una vez cumplido el plazo de dos años, a partir del registro del programa o proyecto este no ha obtenido financiamiento para su ejecución y no haya sido actualizado;
- II. Cuando se hayan modificado las metas físicas y/o el costo del programa o proyecto y no se realice la actualización del registro correspondiente en la cartera, y
- III. Si después de re-evaluado el programa o proyecto no demuestra que por sí mismo genere beneficios netos para la sociedad.

En caso de cancelación del registro las dependencias y entidades no podrán comprometer recursos relacionados con el programa o proyecto de inversión correspondiente. En su caso, la Secretaría podrá establecer condiciones para el ejercicio de recursos del programa o proyecto de que se trate.

Artículo 43. La Secretaría, con base en los criterios que determine, podrá solicitar la evaluación posterior de programas o proyectos de inversión durante las siguientes etapas:

- I. Ejecución: que comprende todas las acciones posteriores a los estudios de pre-inversión y hasta el inicio de operaciones del programa o proyecto con la finalidad de verificar que se cumplan las especificaciones de alcance, costo y tiempo señaladas en su registro en la cartera, y
- II. Operación: a partir de que lleven al menos 2 años de operación, con la finalidad de comparar con el estudio anterior de objetivos y los resultados alcanzados y la verificación de impacto logrado.

SECCIÓN OCTAVA

Gastos Obligatorios

Artículo 44. Para efectos del artículo 54, fracción II, inciso f) de la Ley, se entenderán por gastos obligatorios los siguientes:

- I. Gasto regularizable en servicios personales: el que comprende las percepciones ordinarias de los servidores públicos, así como las erogaciones de seguridad social y fiscales inherentes a dichas percepciones;
- II. Obligaciones contractuales plurianuales cuya suspensión implique costos adicionales, incluyendo las correspondientes a la inversión pública;
- III. Pago de la deuda pública y los adeudos del ejercicio fiscal anterior;

- IV. Erogaciones para cubrir indemnizaciones y obligaciones que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente hasta por el monto que corresponda ejercer en dicho año;
- V. Aportaciones y participaciones para municipios;
- VI. Erogaciones para pago a pensionados y jubilados, y
- VII. Otras erogaciones determinadas en cantidad específica en las leyes.

SECCIÓN NOVENA

De la Formulación e Integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos

Artículo 45. La Secretaría formulará e integrará el proyecto de Presupuesto de Egresos con apoyo en los anteproyectos remitidos por las dependencias y entidades, conforme a lo siguiente:

- I. Comunicará a las dependencias y entidades, durante el proceso de integración del proyecto de Presupuesto de Egresos, los ajustes que deberán realizar a sus anteproyectos en función de los techos definitivos del anteproyecto de presupuesto;
- II. Incorporará las previsiones salariales y económicas que correspondan, con base en los anteproyectos de presupuesto que presenten las dependencias y entidades;
- III. Formulará el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos, incluyendo los anexos que correspondan, que serán cuando menos los siguientes:
 - a) Gasto neto total, por gasto programable y no programable, para los ramos autónomos, administrativos, generales, identificando, cuando corresponda, unidades responsable de gasto;

- b) Las provisiones salariales y económicas que correspondan para los ramos administrativos y generales, diferenciando las provisiones que correspondan a los incrementos salariales, creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral;
- c) Montos máximos de las contrataciones mediante invitación restringida a cuando menos tres personas o adjudicación directa aplicables para las adquisiciones, arrendamientos o servicios y obras públicas en los términos de las disposiciones aplicables;
- d) Lista de programas que deberán sujetarse a reglas de operación.

La Secretaría podrá determinar otros anexos que deban formar parte del proyecto de decreto, siempre y cuando contribuyan a facilitar la comprensión en el examen y aprobación del Presupuesto de Egresos, y

IV. La integración del proyecto de Presupuesto de Egresos se realizará a través de la exposición de motivos, así como con los tomos que deberán incluir los elementos a que se refiere el artículo 54, fracciones II y III de la Ley, en los siguientes términos:

- a) Tomo I. Decreto, el cual incluirá la exposición de motivos conteniendo la evolución de la economía y una visión general del presupuesto;
- b) Tomo II. Sector Público Central, conforme a las clasificaciones económica, funcional programática y administrativa;
- c) Tomo III. Poderes y Organismos Autónomos; conforme a la clasificación funcional, programática, administrativa y económica;
- d) Tomo IV. Entidades Paraestatales; conforme a la clasificación funcional, programática funcional, administrativa y económica;

- e) Tomo V. Ramos Generales, y
- f) Tomo VI: Programa Operativo Anual, se establecerán los indicadores de los programas.

Artículo 46. La Secretaría integrará al proyecto de Presupuesto de Egresos los proyectos de presupuesto que le remitan los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos. Asimismo, integrará las políticas de gasto que le remitan los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos para su inclusión en la exposición de motivos.

Artículo 47. En términos del artículo 37 de la Ley, la Secretaría podrá realizar modificaciones a los anteproyectos de presupuestos de las dependencias y entidades y podrá elaborar los anteproyectos para aquellos ejecutores de gasto que no lo presentaron en los plazos previstos, para lo cual se tomará como base el presupuesto del año anterior.

De conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se aplicarán las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos que no presenten los anteproyectos oportunamente.

CAPÍTULO II

De los Calendarios de Presupuesto

Artículo 48. Una vez aprobada la Ley de Ingresos, Hacienda informará el calendario mensual de ingresos a la Secretaría, dentro de los primeros 10 días de enero, para que ésta elabore el calendario de gasto, en términos del artículo 25 de este Reglamento. Asimismo, durante el ejercicio fiscal, Hacienda informará a la Secretaría los ajustes con base mensual y el calendario anual modificado, para los efectos conducentes, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes correspondiente.

Artículo 49. Después de que se haya publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto de Presupuesto de Egresos, la Secretaría comunicará dentro de los tres días hábiles siguientes los requisitos que las dependencias y entidades observarán en la elaboración de los calendarios de presupuesto, y que constituirán la base para el control y seguimiento en el ejercicio de los programas presupuestales, conforme lo siguiente:

- I. Relación entre los calendarios de ingreso y egreso, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos;
- II. Calendarios anuales con base mensual, los cuales deberán hacer compatible las estimaciones de avance de metas con los requerimientos periódicos de recursos necesarios para alcanzarlas;
- III. Calendarios con base en la programación de los pagos que elaboren las dependencias y entidades para el gasto programable, los cuales se realizarán conforme a las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura. La calendarización se realizará conforme a la programación de las obligaciones de pago, mismas que deberán considerar las fechas de formalización de los compromisos y del periodo en el que se constituye el presupuesto devengado. Para tales efectos, se deberán observar los criterios de calendarización siguientes:
 - a) Servicios personales, considerando por doceavas partes el presupuesto regularizable de servicios personales que integra las percepciones ordinarias. En su caso, se distribuirán las percepciones extraordinarias conforme al periodo de pago que les corresponda, en términos de las disposiciones aplicables. En el mes de diciembre se deberá realizar el pago de las medidas de fin de año que correspondan y el pago de la gratificación de fin de año, conforme a las disposiciones aplicables para fijar las proporciones y el procedimiento para esos pagos;

- b)** Bienes y servicios, considerando la estimación de las fechas de pago que deriven de los contratos o pedidos u otros documentos formales que amparen las operaciones efectuadas. Para tal efecto, se deberá tomar en cuenta la diferencia entre las fechas de celebración de los compromisos y las de realización de los pagos;
- c)** Subsidios y ayudas a los sectores social y privado, estimando las fechas de pago, las cuales deberán ocurrir a partir de que se cumplan los requisitos de elegibilidad de la población objetivo previstos en las reglas de operación o en los instrumentos a través de los cuales se canalicen subsidios, en los términos de las disposiciones aplicables;
- d)** Otras erogaciones, considerando las aportaciones a fideicomisos, donativos, ayudas, inversiones financieras aportaciones y participaciones para municipios, y demás erogaciones a cargo de las dependencias y entidades, en términos de las disposiciones aplicables.

Los calendarios de las ministraciones por concepto de transferencias a las entidades apoyadas se elaborarán conforme a los criterios y términos establecidos en los incisos anteriores.

La dependencia coordinadora de sector será responsable de realizar las acciones necesarias para que las entidades al elaborar sus calendarios de presupuesto observen los criterios de calendarización establecidos en esta fracción.

- IV.** El nivel de desagregación por objeto de gasto se realizará conforme a lo previsto en el presupuesto aprobado, y
- V.** Los calendarios de presupuesto de las entidades se elaborarán a nivel de flujo de efectivo, considerando los respectivos rubros de ingresos y egresos conforme a las disposiciones aplicables y en los términos que determine la Secretaría, tomando en cuenta los criterios de equilibrio y fortalecimiento de la operación.

CAPÍTULO III

De la Aprobación

Artículo 50. Una vez que se hayan presentado la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos, la Secretaría, cuando lo estime necesario, podrá acordar reuniones de trabajo con las dependencias y entidades para lograr la mejor comprensión del proyecto de presupuesto de egresos.

La Secretaría deberá emitir los informes que en relación con la iniciativa de Ley de Ingresos, el proyecto de Presupuesto de Egresos y las iniciativas de reformas a las leyes fiscales, le solicite por el Congreso, los grupos parlamentarios o legisladores.

La Secretaría o Hacienda en el ámbito de sus competencias, en su caso requerirá los datos necesarios a las dependencias y entidades para dar contestación a los requerimientos previstos en este artículo.

TÍTULO TERCERO

EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO FEDERAL

CAPÍTULO I

Del Registro y Pago de Obligaciones Presupuestales

SECCIÓN PRIMERA

Del Registro y Pago

Artículo 51. Las dependencias y entidades deberán llevar los registros de las afectaciones de pago con cargo a sus presupuestos, observando para ello que se realicen:

- I. Con cargo a los programas y unidades responsables señalados en sus presupuestos, y

- II. Con base en los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto del Gasto.

Artículo 52. Las dependencias y entidades, cuando contraigan compromisos deberán observar que:

- I. Se cumpla lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;
- II. Se realicen de acuerdo con los calendarios de presupuesto autorizados;
- III. No impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban, y
- IV. Se cumpla con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en caso de que impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de ejercicios posteriores.

Artículo 53. Las dependencias y entidades únicamente podrán realizar pagos que afecten su presupuesto hasta en tanto no prescriba la acción para exigir su pago.

Artículo 54. Hacienda, conforme a las disposiciones legales realizará los pagos que con cargo al Presupuesto de Egresos correspondan a cargo de las dependencias. Los pagos que realicen las entidades se efectuarán por conducto de sus propias tesorerías, afectando los registros presupuestales correspondientes.

Hacienda tendrá acceso a la información sobre los permisos de acceso de los servidores públicos de las dependencias que cuenten con la autorización delegada para tramitar las altas y bajas de usuarios del sistema, y para el registro y firma de documentos presupuestales.

Las dependencias, en el ejercicio de sus erogaciones, adicionalmente deberán:

- I. Observar los criterios y políticas que permitan llevar el control en la numeración y secuencia de las cuentas por liquidar certificadas, establecidos por Hacienda, incluyendo las que se emitan para pagar o enterar los descuentos y retenciones a favor de terceros, así como de los avisos de reintegro y las rectificaciones de cuentas por liquidar certificadas que se emitan. Las dependencias podrán emitir políticas adicionales;
- II. Solicitar a la Secretaría, Hacienda y en su caso a Oficialía Mayor, el registro en el catálogo de beneficiarios, de cuentas bancarias y en el padrón de proveedores, respectivamente, con la finalidad de mantenerlo actualizado;
- III. Realizar las acciones correspondientes para que la documentación original utilizada para el registro de las operaciones en el sistema se conserve y resguarde, conforme a las disposiciones vigentes en esta materia, y las que en su caso emita Hacienda, y
- IV. Sujetarse a los procedimientos administrativos, usando los sistemas informáticos para el ejercicio, registro y control del gasto.

Artículo 55. Cuando los capítulos, conceptos o partidas del clasificador por objeto del Gasto no satisfagan los requerimientos de registro presupuestal de las entidades, éstas podrán, conforme a las funciones y requerimientos específicos, identificar sus erogaciones con una apertura y desagregación mayor a la prevista en dicho clasificador, siempre que cuente con la autorización correspondiente conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de conformidad con los dispuestos por las autoridades federales y estatales en materia de armonización contable y de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las partidas del clasificador por objeto del Gasto podrán desagregarse en subpartidas específicas siempre que sean aprobadas por la Secretaría y correspondan con la estructura y contenido genérico de los capítulos y conceptos de gasto del mismo, y

- II. Las entidades, previo al ejercicio y registro de las erogaciones con cargo a las subpartidas, deberán informar a la Contraloría, la definición de éstas en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a su aprobación.

Artículo 56. Los Poderes y los organismos autónomos efectuarán por conducto de sus propias tesorerías u organismos similares.

Las entidades y los fideicomisos públicos a los que se refiere el Código, en los que el fideicomitente sea el Estado de Yucatán, recibirán y administrarán sus recursos y harán sus pagos a través de sus propios órganos administrativos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 57. El catálogo de beneficiarios y cuentas bancarias consiste en la información asociada a cada dependencia que se encuentra conformada por los datos bancarios de los beneficiarios de los pagos.

La información que se incorpore al catálogo de beneficiarios será de estricta responsabilidad de la dependencia que solicite su registro.

Para constatar la veracidad de la información, la dependencia integrará y mantendrá dentro de sus archivos un expediente con los documentos que acrediten la personalidad del beneficiario de la cuenta bancaria, y deberá cumplir con la normatividad federal y estatal correspondiente.

La dependencia podrá exceptuar la presentación de la documentación sólo en el caso de los pagos cuyo beneficiario de la cuenta bancaria se refiera a personas adscritas a la misma.

Artículo 58. En el caso de que algún pago implique efectuar descuentos y retenciones en favor de terceros por concepto de remuneraciones, obras públicas y, en su caso, adquisiciones y servicios derivados de relaciones laborales o contractuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, Hacienda deberá

tramitar las cuentas por liquidar certificadas a favor del proveedor del bien o servicio de que se trate que afecten el presupuesto por el importe neto del pago.

Con independencia de que se realice la emisión de las cuentas por liquidar certificadas a que se refiere el párrafo anterior, Hacienda deberá tramitar en términos de las disposiciones aplicables, las cuentas por liquidar certificadas a favor de los acreedores de dichos descuentos y retenciones por el monto que resulte de la diferencia entre el importe total y el importe neto que se haya pagado dentro del periodo en el que se debe efectuar el entero de las retenciones y descuentos.

Artículo 59. Las dependencias serán directamente responsables de calcular y efectuar los descuentos y las retenciones a que den lugar el pago de remuneraciones, obras públicas y, en su caso, adquisiciones y servicios derivados de relaciones laborales o contractuales en términos de las disposiciones aplicables.

Los enteros y, en su caso, los pagos que deban cubrirse, podrán afectar y registrar, para su liquidación en las fechas y plazos establecidos en las disposiciones aplicables y las de carácter contractual.

Cuando Hacienda haya emitido cuentas por liquidar certificadas para el pago y entero de retenciones o descuentos por importes mayores a los que efectivamente se hayan devengado, se podrá compensar en los pagos posteriores.

Artículo 60. Los poderes Legislativo y Judicial, y organismos autónomos, las dependencias y entidades no podrán realizar pagos derivados de operaciones que no estén devengadas al 31 de diciembre, con excepción de los anticipos que procedan por disposición legal.

La Secretaría, no deberá reconocer obligaciones de pago, con cargo a los supuestos autorizados, para cubrir los compromisos no devengados en relación con bienes o servicios.

La Secretaría no deberá reconocer obligaciones de pago para cubrir los compromisos con cargo a los presupuestos autorizados, cuando no se hayan devengado los bienes o servicios respectivos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad, en los términos de la legislación aplicable.

Las dependencias y entidades que otorguen anticipos y ordenen o realicen el pago de obligaciones presupuestales durante el ejercicio fiscal, deberán hacer el registro, a través de los sistemas informáticos correspondientes, con el fin de llevar el seguimiento de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Cuentas por Liquidar Certificadas

Artículo 61. Las dependencias para cubrir sus obligaciones, realizar las ministraciones de fondos, o regularizar erogaciones con cargo a su presupuesto aprobado o modificado, deberán emitir las cuentas por liquidar certificadas a favor de:

- I. Los beneficiarios directos de los pagos, tales como proveedores, contratistas, prestadores de servicios, municipios o personas físicas o morales beneficiarias de subsidios, aportaciones, donativos o ayudas extraordinarias; así como las personas físicas o morales beneficiarias de descuentos o retenciones;
- II. Las unidades responsables o los titulares de las dependencias, cuando tengan encomendada la tarea de administración y custodia de recursos presupuestales para efectos del pago en los casos siguientes:
 - a) Ministración de recursos por concepto de transferencias a favor de entidades apoyadas;

- b) Restitución de gastos realizados con cargo a fondos revolventes, que permitan la reposición de los recursos durante el ejercicio, y su comprobación ante Hacienda en los plazos establecidos;
 - c) Pago de nóminas;
- III. Hacienda, cuando deriven del cumplimiento de obligaciones fiscales, y
- IV. Las instituciones de crédito nacionales o, en su caso, los agentes financieros con los cuales se establezcan cartas de crédito comercial irrevocables.

Artículo 62. Hacienda realizará el pago del importe total consignado en las cuentas por liquidar certificadas que se hayan registrado en el sistema por medio de abono a las cuentas bancarias de los beneficiarios, siempre que se cuente con el registro previo de éstas en el catálogo de beneficiarios y cuentas bancarias o mediante la expedición del cheque correspondiente, según sea el caso.

Hacienda programará y gestionará el pago de las cuentas por liquidar certificadas cuando las dependencias cumplan los requisitos emitidos por dicha dependencia.

CAPÍTULO II

Del ejercicio del Gasto Público Estatal

SECCION PRIMERA

Del Ejercicio

Artículo 63. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades, se sujetarán estrictamente a sus calendarios aprobados, así como a las disponibilidades de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 64. Los poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y las entidades paraestatales ejercerán sus presupuestos con la autonomía financiera y de gestión que les confieran las leyes y con base en los calendarios que les fueron

comunicados por la Secretaría, mismos que estarán en función de la capacidad financiera del Estado.

Artículo 65. Los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y las dependencias y entidades, responsables de la administración de los recursos asignados, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que causen por no cubrir oportunamente sus adeudos o por otra causa que les sea imputable, conforme a sus funciones y a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 66. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, informará trimestralmente sobre las compensaciones presupuestales autorizadas en términos del artículo 66 de la Ley entre las dependencias y entidades entre éstas últimas.

Artículo 67. Los saldos presupuestales disponibles del gasto de operación que no sean ejercidos durante el ejercicio fiscal en el mes posterior a lo que se tiene programado, podrán ser reasignados por la Secretaría, dando prioridad a los proyectos de infraestructura y a los sociales.

Artículo 68. Las dependencias y entidades deberán generar el registro contable de los compromisos de ejercicios fiscales subsecuentes autorizados por la Secretaría en términos del artículo 68 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones de los Ejecutores de Gasto

Artículo 69. Los titulares, Directores de Administración y equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, dependencias y entidades que ejerzan recursos presupuestales, serán responsables de:

- I. La debida administración y aplicación;

- II. Cumplir con los objetivos, metas y resultados contenidos en sus presupuesto;
- III. El cumplimiento de las disposiciones aplicables para el ejercicio del gasto;
- IV. Que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados;
- V. La guardia y custodia de los documentos que sustentan las acciones previstas en este Reglamento, y
- VI. Llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica en términos de este Reglamento.

Artículo 70. Las dependencias y entidades, previo al compromiso de pago de las cantidades establecidas en los laudos o sentencias definitivas, emitidas por autoridad competente, deberán contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y la autorización presupuestal por la Secretaría, dentro de los términos que indique el laudo o sentencia.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Consejería Jurídica y a la Secretaría sobre los asuntos legales pendientes de resolver que pudieran generar un compromiso de pago, para que en coordinación con la Secretaría se realicen las previsiones presupuestales correspondientes. Adicionalmente Hacienda deberá realizar los registros contables correspondientes a la posible contingencia.

Las adecuaciones presupuestales que, en su caso, sean necesarias para el pago de los conceptos mencionados, no deberán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, ni afectar el eficaz y oportuno cumplimiento de las atribuciones de los ejecutores del gasto público estatal.

Artículo 71. El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá pensionar y jubilar a los trabajadores del Gobierno del Estado, hasta por el monto de las percepciones que devenguen al momento de otorgarles dicho beneficio, sin perjuicio a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Artículo 72. Los poderes Legislativo y Judicial así como los organismos autónomos, dependencias y entidades no podrán contraer compromisos que rebasen el monto de sus presupuestos autorizados o efectuar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus actividades institucionales aprobadas.

SECCIÓN TERCERA

De las Garantías

Artículo 73. Las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias y entidades por actos y contratos que celebren, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Satisfacer los requisitos legales establecidos, según el objeto o concepto que les dé origen, y que su importe cubra suficientemente el acto u obligación que deba garantizarse;
- II. La forma de otorgamiento de las garantías podrá ser mediante:
 - a) Depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito expedido por institución de crédito autorizada;
 - b) Fianza otorgada por institución autorizada;
 - c) Depósito de dinero constituido ante Hacienda o tesorería de la entidad, según corresponda;
 - d) Carta de crédito irrevocable, expedida por institución de crédito autorizada;

- e) Cheque cruzado, certificado o de caja expedido a favor de Hacienda o la tesorería de la entidad, según corresponda, o
 - f) Cualquier otra forma de garantía que, en su caso, autorice Hacienda.
- III. Tratándose de las garantías que deban otorgarse con base en las leyes de Obras Públicas y Servicios Conexos y de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles y de Proyectos para la Prestación de Servicios, todas del Estado de Yucatán, en razón de actos y contratos regulados por éstas, deberán sujetarse a las disposiciones que les sean aplicables. Los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades, dentro de las políticas, bases y lineamientos que conforme a las referidas leyes deban expedir, fijarán la forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que se constituyan con motivo de los actos o contratos que celebren, y
- IV. En las garantías otorgadas a favor de Hacienda y de las Entidades, la documentación respectiva se conservará en las áreas de administración de las dependencias y entidades para lo cual las áreas responsables de la adjudicación deberán enviarlas por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes de su recepción.

Una vez liberada la garantía se deberá conservar fotocopia de su existencia por un término de cinco años posterior a su liberación.

SECCIÓN CUARTA

De la Compensación de Adeudos

Artículo 74. Los adeudos de las dependencias con las entidades o entre éstas últimas deberán pagarse y registrarse en los mismos términos que cualquier otro adeudo y con cargo a su presupuesto aprobado o modificado, para estos efectos Hacienda compensará mediante una cuenta por liquidar certificada, una vez que el presupuesto sea aprobado por la Secretaría.

Para los efectos del párrafo anterior, Hacienda emitirá lineamientos generales.

CAPÍTULO III

De la Ministración, Concentración y Reintegro de Recursos

SECCIÓN PRIMERA

De la Ministración y Reintegro

Artículo 75. En términos del artículo 70 de la Ley, los acuerdos de ministración se emitirán por la Secretaría para atender contingencias o, en su caso, los gastos urgentes de operación a través del establecimiento de los fondos revolventes a que se refiere este Reglamento.

De forma excepcional, las dependencias podrán solicitar a la Secretaría recursos que les permitan solventar sus compromisos de pago mediante acuerdos de ministración, siempre que la solicitud respectiva se motive y justifique; las actividades correspondan a su quehacer institucional, y las erogaciones se encuentren previstas en su presupuesto aprobado o modificado. La Secretaría determinará la procedencia de la solicitud y el monto máximo susceptible de otorgamiento.

La Secretaría autorizará el plazo para la comprobación del monto aprobado hasta por un plazo de 30 días naturales a partir de su otorgamiento; en casos excepcionales y plenamente justificados, podrá autorizar la prórroga de dicha comprobación hasta por plazos iguales dentro del ejercicio fiscal de que se trate, precisando en el acuerdo de ministración si será con cargo al presupuesto aprobado o modificado de la dependencia a la que se haya otorgado. La regularización presupuestal se efectuará en los términos del artículo 70 de la Ley.

En caso de que los acuerdos de ministración, incluidos los otorgados para la constitución de fondos revolventes, no se hubiesen comprobado totalmente en la fecha establecida, Hacienda, podrá tramitar ante la Secretaría una cuenta por liquidar certificada especial con cargo al presupuesto de la dependencia que

corresponda. La Secretaría autorizará nuevas ministraciones con cargo al fondo revolvente hasta que las dependencias presenten la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 76. Las entidades apoyadas que durante el ejercicio fiscal requieran recursos presupuestales para atender contingencias o gastos urgentes de operación, derivados de la ejecución de sus funciones y programas autorizados, podrán solicitar a la Secretaría la autorización de un acuerdo de ministración conforme al artículo anterior. Para regularizar el acuerdo que se autorice, dentro del ejercicio fiscal correspondiente, las entidades deberán devolver los recursos a Hacienda por el importe correspondiente con cargo a su presupuesto autorizado, dentro de los plazos que la Secretaría determine para dicho acuerdo de ministración.

Artículo 77. Los reintegros de recursos presupuestales se deberán realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se hayan recibido los recursos como devolución o realizado el pago de las nóminas para las cuales fueron entregados.

Para el registro y restitución de los recursos al presupuesto de egresos, el personal competente de la dependencia acudirá a reintegrar a las cajas recaudadoras de Hacienda y obtendrá el recibo correspondiente, con el fin de que se les restituya el presupuesto correspondiente.

Artículo 78. El reintegro de recursos que las dependencias y entidades realicen deberá hacerse también respecto de las transferencias que reciban, y en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido. Por cada concepto de reintegro deberá realizarse un depósito.

No obstante, si los rendimientos obtenidos que se enteren con el reintegro del principal, son inferiores a los que hubiese percibido Hacienda, los servidores públicos obligados que hubiesen realizado el reintegro extemporáneo, indemnizarán al erario por la diferencia desde el día en que debió realizarse el

reintegro, hasta la fecha en que se efectúe, salvo los casos que se justifiquen ante Hacienda y ésta los considere procedente.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Fondo Revolvente

Artículo 79. El fondo revolvente es el mecanismo presupuestal autorizado expresamente por la Secretaría a las dependencias para que puedan cubrir sus compromisos urgentes y de poca cuantía derivados del ejercicio de sus funciones, programas y presupuestos autorizados.

Las solicitudes de las dependencias para la autorización de fondo revolvente deberán observar lo siguiente:

- I. El fondo que se autorice para cubrir gastos urgentes de operación, preferentemente no deberá ser mayor al importe autorizado en el ejercicio inmediato anterior y, en caso de ser mayor, no deberá rebasar el 8 % del monto promedio mensual correspondiente al presupuesto autorizado en los capítulos de materiales y suministros, y servicios generales del Clasificador por Objeto del Gasto, y

- II. Se deberán justificar ante la Secretaría y Hacienda los montos solicitados.

La Secretaría podrá autorizar el uso de fondos revolventes para atender otros compromisos, siempre y cuando dichas erogaciones se justifiquen.

La Secretaría en coordinación con Hacienda, resolverá en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de las solicitudes de fondo revolvente,

siempre que se trate de recursos que se ejercerán y regularizarán con cargo al presupuesto modificado del mismo ejercicio fiscal para el que se haya solicitado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que la Secretaría emita comunicación alguna, en términos del artículo 5 de este Reglamento, las solicitudes se tendrán por autorizadas.

Los recursos del fondo revolvente serán entregados por Hacienda a las dependencias con base en el acuerdo de ministración que emita la Secretaría.

El saldo de los fondos revolventes deberán depositarse en su totalidad ante Hacienda a más tardar 3 días hábiles antes del cierre del ejercicio fiscal; los cuales serán restituidos en el primer mes del año, previo trámite correspondiente.

CAPÍTULO IV

De las Adecuaciones Presupuestales

Artículo 80. Las adecuaciones presupuestales externas requerirán autorización de la Secretaría; y en caso de las que implican ingresos excedentes, esta autorización será en coordinación con Hacienda. Las adecuaciones internas se realizarán bajo la responsabilidad de los directores de administración de las dependencias o su equivalente en las entidades; ambas se tramitarán o informarán, respectivamente, ante la Secretaría.

En caso de que las adecuaciones presupuestales impliquen variaciones a las metas aprobadas, la dependencia o entidad deberá registrar dichas variaciones a través de los sistemas que para el efecto determine la Secretaría, como condición previa a la autorización.

Las dependencias y entidades podrán utilizar el ahorro presupuestal durante el ejercicio fiscal en que se generen, para aplicarlos a los fines que determine la Secretaría, quien considera en todo caso las propuestas de la dependencia o entidad solicitante, en términos del artículo 111 de la Ley.

La aprobación de la Secretaría para utilizar el ahorro presupuestal se otorgará mediante las adecuaciones presupuestarias externas previstas en este Reglamento.

Artículo 81. Las dependencias y entidades serán responsables de que las adecuaciones a sus respectivos presupuestos se realicen siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y el logro de los resultados de los programas a su cargo.

Los poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos, sin contravenir las disposiciones generales y siempre que no impliquen un incremento en su presupuesto autorizado por el Congreso y que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Congreso.

Artículo 82. En caso de presentarse una disminución de ingresos, la Secretaría podrá efectuar los ajustes correspondientes, procurando no podrá afectar el gasto social, y cuidando en todo momento que no se afecte la prestación de servicios públicos.

Cuando se trate de disminución de ingresos por concepto de transferencias federales o financiamiento, que hayan sido comunicadas a Hacienda por las autoridades federales, la Secretaría podrá ordenar las reducciones que procedan en los programas y conceptos de gasto a los cuales estaba dirigida la aplicación de dichos recursos.

La Secretaría incluirá en los informes trimestrales la disminución de ingresos, señalando el monto del ajuste al gasto programable y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

Los poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos.

SECCIÓN PRIMERA

De las Adecuaciones Presupuestales para Dependencias

Artículo 83. Las adecuaciones presupuestales externas de las dependencias serán las siguientes:

- I. Traspasos de recursos derivados de modificaciones a la estructura administrativa, cuando se realicen de un ramo a otro ramo, previo acuerdo suscrito por los titulares de las dependencias y los responsables de administración y/o finanzas o equivalentes respectivos que justifiquen las causas;
- II. Traspasos de recursos derivados de modificaciones a las categorías de la estructura funcional y programática cuando:
 - a) Se reduzcan las asignaciones del grupo de las funciones de desarrollo social;
 - b) Se trate de modificaciones a las asignaciones de los programas sujetos a reglas de operación, dentro de la categoría programática que corresponda;
- III. Traspasos de recursos derivados de modificaciones a la estructura económica, cuando se realicen:
 - a) De gasto de capital a gasto corriente;
 - b) Por incrementos al presupuesto regularizable de servicios personales y otras medidas contingentes derivados de la aplicación de las provisiones salariales y económicas;

- c) De otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales, o se trate de movimientos compensados en servicios personales entre ramos administrativos;
 - d) Variaciones en las asignaciones de subsidios;
 - e) Por incrementos o disminuciones a los conceptos de gasto de inversión financiera, provisiones económicas, ayudas, pensiones y jubilaciones, así como sus equivalentes para transferencias;
 - f) Afectaciones en las asignaciones destinadas para servicios de comunicación social, en términos de las disposiciones generales aplicables;
- IV. Modificaciones a los calendarios de presupuesto no compensadas y, en su caso, las compensadas que establezca la Secretaría en coordinación con Hacienda, y
- V. Ampliaciones líquidas al Presupuesto de Egresos derivadas de la generación o captación de ingresos excedentes, así como las reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos, las que requerirán autorización de la Secretaría en coordinación con Hacienda.

En adición a lo previsto en este artículo, las adecuaciones presupuestales y movimientos en servicios personales se sujetarán a lo dispuesto por la Sección IV de este Capítulo.

Artículo 84. La autorización de las adecuaciones presupuestales externas a que se refiere el artículo anterior se tendrá por otorgada una vez afectado el presupuesto modificado en el sistema de control de adecuaciones presupuestales que administra la Secretaría por haber cumplido los requisitos establecidos para ello, o bien cuando se emitan las autorizaciones en forma expresa, en los casos que ésta determine.

Las dependencias podrán gestionar, a través del sistema a que se refiere el párrafo anterior, las solicitudes de adecuaciones presupuestales externas ante la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el primero de marzo y el 20 de diciembre, con excepción de las que ésta determine mediante disposiciones generales.

Artículo 85. El procedimiento para las adecuaciones presupuestales externas de las dependencias será el siguiente:

- I. La solicitud deberá justificarse identificando cada una de las modificaciones en el presupuesto, así como el calendario respectivo;
- II. Tratándose de ingresos excedentes, se requerirá el dictamen o validación de la notificación de Hacienda sobre los ingresos excedentes obtenidos;
- III. La Secretaría, a través del sistema de control de adecuaciones presupuestales establecerá los mecanismos que permitan resolver las solicitudes de las adecuaciones presupuestales en los términos y plazos previstos en este Reglamento;
- IV. Cuando las solicitudes de adecuaciones presupuestales necesiten datos complementarios para su resolución, la Secretaría podrá requerir información adicional a la dependencia de que se trate, lo cual volverá a iniciar el trámite correspondiente, y
- V. La Secretaría emitirá las disposiciones generales que observarán las dependencias para las operaciones relativas a la deuda pública flotante o pasivo a largo plazo, así como las que se realicen con motivo del cierre del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 86. La Secretaría comunicará a través del sistema de control de adecuaciones presupuestales la resolución de las adecuaciones presupuestales externas a las dependencias una vez recibidas y registradas en dicho sistema

durante el periodo de vigencia del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los 12 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, salvo en el supuesto de los casos en que el cómputo de los días implique rebasar el último día hábil de diciembre de cada ejercicio.

Las adecuaciones presupuestales externas que resulten improcedentes se turnarán a las dependencias dentro de los plazos señalados en este artículo a través del sistema de control de las adecuaciones presupuestarias.

Artículo 87. Las adecuaciones presupuestales internas deberán, en todo caso, sujetarse a las disposiciones generales que emita la Secretaría y para realizarlas no se requiere de su autorización.

El Director de Administración o su equivalente de las dependencias autorizarán bajo su responsabilidad las adecuaciones presupuestarias internas.

Las dependencias, durante el ejercicio fiscal de que se trate, registrarán en el módulo correspondiente del sistema de control sus adecuaciones presupuestales internas. De forma excepcional, las adecuaciones presupuestales correspondientes al mes de diciembre, incluidas las de regularización al cierre del ejercicio, se deberán registrar en dicho sistema dentro de los primeros 10 días del año.

Las dependencias informarán sus adecuaciones presupuestales internas a la Secretaría, a través de los medios que ésta determine, a partir del primer día hábil de enero y hasta el último día hábil de diciembre.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Adecuaciones Presupuestales para Entidades

Artículo 88. Para efectos de las adecuaciones presupuestales de las entidades, se entenderá lo siguiente:

- I. Balance de operación: la diferencia entre el ingreso de operación y el gasto de operación;
- II. Balance primario: el balance de operación más las transferencias, y
- III. Balance financiero: el balance primario menos el costo financiero.

Artículo 89. Las adecuaciones presupuestales no comprendidas en el artículo 106 de la Ley se considerarán adecuaciones internas.

Las entidades informarán sus adecuaciones presupuestales internas a la Secretaría, a través de los medios que ésta determine, a partir del primer día hábil de enero y hasta el último día hábil de diciembre. Aquéllas correspondientes al mes de diciembre, se podrán informar dentro de los 10 primeros días hábiles de enero del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 90. El procedimiento general para las adecuaciones presupuestales externas de las entidades será el siguiente:

- I. La solicitud deberá justificarse, identificando cada una de las modificaciones en el presupuesto, así como el calendario respectivo;
- II. Tratándose de ingresos excedentes, se requerirá la validación correspondiente de la Secretaría y de Hacienda, o informar a ésta sobre la obtención de los mismos, y se podrán autorizar como erogaciones adicionales considerando la relación entre ingreso y gasto para efectos del cumplimiento del balance presupuestal;
- III. En los rubros de endeudamiento se requerirá la previa autorización de las áreas competentes de Hacienda, y
- IV. Las modificaciones que impliquen incrementos al presupuesto total regularizable de servicios personales, se sujetarán a lo previsto en el artículo 92 de este Reglamento.

La Secretaría, de conformidad con el artículo 106 de la Ley y con base en las solicitudes de las entidades, determinará la procedencia de las adecuaciones presupuestales externas, y comunicará, a través del sistema del módulo de control de adecuaciones presupuestales, su resolución durante la vigencia del ejercicio, a más tardar el último día hábil de diciembre, en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

La Secretaría podrá requerir información adicional a la entidad de que se trate cuando las solicitudes de adecuaciones presupuestales necesiten datos complementarios para su resolución, lo cual volverá a iniciar el trámite correspondiente.

Los presupuestos que, en su caso, resulten modificados en los términos de este artículo se considerarán para la integración de la información de la cuenta pública.

SECCIÓN TERCERA

Adecuaciones de Calendarios

Artículo 91. Las adecuaciones de los calendarios presupuestales que sirvan para anticipar la disponibilidad de recursos, solo podrán ser autorizadas por la Secretaría en coordinación con Hacienda. Las dependencias y entidades deberán llevar a cabo el registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetando sus compromisos de pago a los calendarios aprobados.

SECCIÓN CUARTA

De las Adecuaciones Presupuestarias y Movimientos en Servicios Personales

Artículo 92. Las dependencias y las entidades apoyadas, adicionalmente, en materia de adecuaciones presupuestales externas, no podrán destinar montos determinados para cada una de las medidas salariales y económicas, como incrementos salariales o creación de plazas, para cubrir los fines previstos en las

otras. Lo anterior, con excepción del pago de medidas de carácter contingente, económico y laboral, siempre que se cuente con la autorización previa de la Secretaría y, en su caso, de sus órganos de gobierno.

Las dependencias y entidades al realizar las adecuaciones presupuestales en materia de servicios personales, deberán observar las disposiciones que emitan la Secretaría y la Oficialía Mayor en el ámbito de sus competencias.

Artículo 93. Las entidades no apoyadas, siempre que informen a la Secretaría, podrán traspasar recursos del capítulo de servicios personales a otros capítulos de gasto, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de medidas permanentes, siempre que se cancelen las plazas presupuestales correspondientes y los recursos se destinen a incrementar la eficiencia de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos, y
- II. Cuando se trate de medidas contingentes de carácter temporal, no recurrentes, siempre que los recursos se destinen a gasto de inversión.

CAPÍTULO V

Del Ejercicio en las Entidades

SECCIÓN PRIMERA

De la Asignación a Entidades

Artículo 94. Las entidades deberán cumplir los requisitos previstos en este artículo para las asignaciones de recursos y la consecuente ejecución del presupuesto:

- I. Informar mensualmente a la Secretaría y Hacienda sobre los ingresos obtenidos en su flujo de presupuesto, diferenciado de las metas de balance presupuestal y de balance primario;

- II. Informar mensualmente a la Secretaría sobre las adecuaciones presupuestales internas;
- III. Solicitar, previamente, a la Secretaría la autorización de las adecuaciones presupuestales externas informando sus implicaciones en relación con el flujo de efectivo, indicadores de desempeño, presupuesto y financieros. La Secretaría emitirá su autorización siempre y cuando las adecuaciones presupuestales externas tengan un impacto positivo en las finanzas de la entidad, respetando las metas de balance de operación y de balance primario, y
- IV. Aplicar las medidas de modernización, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que se establezcan para las dependencias de la administración pública centralizada. Los ahorros presupuestales generados por la aplicación de estas medidas se destinarán a gasto sus programas prioritarios, previa autorización del Órgano de Gobierno de la entidad, de lo cual se dará aviso a la Secretaría.

No se podrán transferir al capítulo de servicios personales recursos de otros capítulos de gasto. En el caso de que se quiera sufragar la creación temporal de plazas, procederá únicamente cuando se disponga de recursos propios para cubrirlas y se cuente con la autorización de Oficialía Mayor, éstas medidas y plazas solo podrán ser destinadas a proyectos o programas que generen ingresos adicionales y cuya temporalidad no se extienda más del cierre del año fiscal.

Las entidades deberán establecerse metas e indicadores en relación con sus programas operativos anuales, en caso de que no se hayan contemplado éstos, en cumplimiento a la gestión y presupuestación basada en resultados.

La Secretaría llevará a cabo un análisis del cumplimiento de dichas metas e indicadores, dentro de los 15 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Disponibilidades Financieras

Artículo 95. La inversión del saldo de las disponibilidades financieras deberá hacerse únicamente a través de los intermediarios financieros autorizados por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables y conforme a lo señalado en esta Sección.

Artículo 96. Las entidades sólo podrán realizar, con cargo a sus disponibilidades financieras, inversiones en los títulos u operaciones, siempre que estén denominados en moneda nacional o en unidades de inversión.

Los títulos y operaciones a que se refiere este artículo serán:

- I. Valores gubernamentales;
- II. Depósitos a la vista en instituciones de banca múltiple, sin que el saldo de éstos exceda el 10 por ciento del saldo de las disponibilidades financieras;
- III. Acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión a que se refiere el artículo siguiente, y
- IV. Bienes inmuebles.

El saldo de las disponibilidades financieras deberá invertirse de conformidad con la estrategia financiera diseñada y aprobada por las instancias competentes de las entidades, tomando en consideración los requerimientos de las disponibilidades financieras a lo largo del tiempo.

Artículo 97. Las sociedades de inversión podrán ser aquellas en cuyo régimen de inversión se tengan como activos, los instrumentos de inversión en valores gubernamentales.

Las entidades que no tengan contratada con una institución financiera la custodia de sus disponibilidades financieras deberán invertir la totalidad del saldo en acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión.

La inversión de una misma entidad en acciones representativas del capital social de una sociedad de inversión no podrá exceder el 30 por ciento de los activos totales de esa sociedad de inversión.

CAPÍTULO VI

De los Ingresos Excedentes

SECCIÓN PRIMERA

De los Ingresos Excedentes de las Dependencias

Artículo 98. En términos del artículo 27, fracción la fracción IV de la Ley, en el caso de los ingresos generados por las dependencias, y recaudados por Hacienda, éstas podrán solicitar a la Secretaría la ampliación líquida correspondiente para realizar erogaciones adicionales, con cargo a los ingresos excedentes que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes o decretos de carácter fiscal, o que conforme a éstas cuenten con autorización de la Secretaría, hasta por los montos previstos en dichas leyes o que determine esta última.

Los ingresos excedentes se determinarán considerando la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados de las dependencias y que sean estimados conforme a la Ley de Ingresos, así como a los ingresos acumulados en el periodo correspondiente.

Para los efectos de este artículo se analizará la totalidad de los rubros de ingresos obtenidos durante el periodo en análisis por la dependencia y se compararán con los que se hubieran programado para el mismo periodo de acuerdo con el calendario mensual correspondiente al monto de ingresos estimados.

Las ampliaciones líquidas derivadas de ingresos excedentes, autorizadas en los términos de esta Sección, deberán devengarse dentro del ejercicio presupuestal en el que se concentren, o en su caso en el término que se establezca en la normatividad correspondiente.

Artículo 99. Las dependencias que reciban ingresos excedentes que no tengan un destino convenido o legalmente establecido, deberán destinarlos a los fines señalados en el artículo 27, fracción I de la Ley.

Una vez atendidos los fines a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias podrán solicitar los ingresos excedentes para lo que deberán presentar la solicitud de validación de notificación a Hacienda, a más tardar el 30 de noviembre del año que corresponda, siempre que los ingresos obtenidos sean de los excedentes previstos en la Ley de Ingresos, y estén identificados en el concepto correspondiente de dicha Ley.

Cuando se trate de ingresos excedentes de carácter excepcional, no se requerirá de la validación prevista en el párrafo anterior y para efectos de la ampliación presupuestal, las dependencias únicamente deberán presentar a la Secretaría la solicitud de validación de la notificación sobre los ingresos obtenidos a que se refiere el párrafo anterior.

La Secretaría emitirá su resolución a más tardar en 5 días hábiles contados a partir de la presentación de las solicitudes de dictamen o validación de notificación de ingresos excedentes.

Artículo 100. Para que el dictamen de validación a que se refiere el artículo anterior sea favorable, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- I. Que los ingresos totales de la dependencia obtenidos en el periodo en análisis sean superiores a la estimación para el mismo lapso, y

- II. Que la suma de los ingresos acumulados que no hayan sido dictaminados hasta el periodo por el cual se solicita el dictamen sean mayores al total de ingresos estimados acumulados en dicho periodo.

Quando se cumplan las condiciones previstas en las fracciones I y II de este artículo Hacienda, confirmará, en su caso, la existencia de ingresos excedentes.

Artículo 101. Las dependencias podrán presentar ante la Secretaría solicitudes para realizar erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes considerando como fecha límite el 30 de noviembre de cada ejercicio.

Las solicitudes previstas en este artículo deberán incluir:

- I. La validación de Hacienda a que se refiere el artículo anterior;
- II. Los documentos que amparen el costo adicional en el que se incurrió para obtener los ingresos excedentes, y
- III. La justificación del gasto adicional, indicando montos, programas y metas, así como la situación del avance real físico y financiero de los programas que se van a complementar.

Las solicitudes relacionadas con ingresos excedentes de carácter excepcional, así como con los ingresos deberán incluir la justificación del gasto adicional, indicando montos, programas y metas, así como la situación del avance real físico y financiero de los programas que se van a complementar.

Las solicitudes para realizar erogaciones adicionales con cargo a donativos que constituyan ingresos excedentes de carácter excepcional, podrán presentarse durante todo el mes de diciembre.

Artículo 102. La Secretaría resolverá sobre las solicitudes de erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de ingresos excedentes con destino específico, las solicitudes deberán autorizarse, en:
 - a) En un plazo máximo de 6 días hábiles, salvo que la ley o convenio prevea un plazo distinto, y
 - b) Por la cantidad que se determine conforme a lo establecido en las leyes de carácter fiscal o en las autorizaciones que emita la Secretaría.

Transcurrido el plazo anterior sin que la Secretaría emita resolución alguna, en términos del artículo 5 de este Reglamento, las solicitudes se tendrán por autorizadas.

- II. El caso de ingresos que no tengan destino específico convenido o legalmente establecido, las solicitudes deberán autorizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles y hasta por la totalidad de los ingresos excedentes generados, en caso de que transcurra este plazo sin que la Secretaría emita resolución alguna, la solicitud se tendrá por autorizada, y
- III. En el caso de ingresos de carácter excepcional, las solicitudes deberán autorizarse en un plazo máximo de 6 días hábiles y por la totalidad de los ingresos excedentes generados.

La Secretaría registrará la ampliación líquida autorizada a más tardar el último día hábil de diciembre de cada ejercicio.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Ingresos Excedentes de Entidades

Artículo 103. Las entidades que obtengan ingresos en exceso a los previstos en sus presupuestos y que provengan de convenios y acuerdos celebrados con la Federación o municipios, y que en su caso sean recibidos por Hacienda, ésta

deberá registrarlos y entregarlos a las entidades de acuerdo a los plazos establecidos en las disposiciones aplicables.

En el caso de que los recursos a que se refiere el párrafo anterior no sean recibidos directamente por Hacienda, las entidades deberán registrarlos y enterarlos ante Hacienda, para que ésta proceda transferírseles, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 104. Los titulares de las entidades serán directamente responsables de determinar los ingresos excedentes obtenidos y elaborar las propuestas de gasto correspondientes, ajustando el programa operativo anual, asimismo podrán solicitar a la Secretaría autorización mediante adecuaciones presupuestales para ejercer los ingresos excedentes generados.

Los ingresos excedentes sólo se aplicarán dentro del ejercicio presupuestario en que se obtengan, con base en la autorización que otorgue la Secretaría, salvo cuando las reglas de operación, los convenios o acuerdos establezcan plazos diferentes.

Artículo 105. Las entidades para realizar erogaciones adicionales con cargo a los excedentes de ingresos propios que generen se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I. El titular de la entidad será responsable de determinar el monto de los ingresos propios obtenidos en exceso a los previstos en el respectivo presupuesto aprobado, así como de registrarlos contablemente;
- II. El titular de la entidad deberá informar a Hacienda sobre los ingresos excedentes obtenidos por la entidad, considerando como fecha límite el 30 de noviembre y anexará:

- a) La especificación de los conceptos o actividades por los cuales se generaron los ingresos propios excedentes, conforme a lo dispuesto por Hacienda;
- b) La justificación del gasto adicional, indicando montos, programas y metas, así como la situación del avance real físico y financiero de los programas que se van a complementar, y
- c) La propuesta de gasto modificado determinada por el titular de la entidad y avalada por el órgano de gobierno. Hacienda emitirá un oficio de acuse de recibo a más tardar en cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud que incluya los requisitos establecidos en esta fracción.

Las solicitudes para realizar erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes provenientes de la recuperación de seguros y donativos podrán presentarse durante todo el mes de diciembre.

En el caso de los ingresos excedentes derivados de las funciones inherentes de las entidades, en los casos que determine la Secretaría, se podrán ejercer sin necesidad de aplicar el procedimiento señalado en este artículo, hasta por los montos correspondientes a los costos directos en que incurrieron para generarlos, conforme a las disposiciones que emitan la Secretaría y Hacienda.

SECCIÓN TERCERA

De los Ingresos Excedentes de Organismos Autónomos

Artículo 106. Los órganos de gobierno de los organismos autónomos podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a ingresos excedentes que en su caso generen, siempre y cuando los registren ante Hacienda en los conceptos correspondientes de la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO VII

De los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores de las Dependencias

Artículo 107. Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de las dependencias, se integrarán con las obligaciones de pago derivadas de los compromisos devengados y no pagados al 31 de diciembre, con base en el presupuesto autorizado de los ramos administrativos en el ejercicio fiscal anterior, y con cargo al presupuesto autorizado de la dependencia correspondiente

Las obligaciones de pago que no puedan ser cubiertas por el ramo general correspondiente a adeudos de ejercicios fiscales anteriores se cubrirán por los ramos con cargo a su presupuesto autorizado del ejercicio fiscal en curso; para tales efectos, dicha responsabilidad no se condicionará a ampliaciones presupuestales ni a la previa autorización de la Secretaría; en su caso, se facilitarán las operaciones presupuestarias en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 108. La constitución del pasivo circulante de los ramos, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se deberá contar con disponibilidad de recursos en el presupuesto comprometido de los programas presupuestales, en los cuales quedan comprendidas las obligaciones de pago, con fundamento en el presupuesto autorizado del ejercicio fiscal anterior;
- II. En su caso, deberá verificarse que se hayan realizado las operaciones de cierre o de control presupuestal a que se refieren los artículos 153 y 154 de este Reglamento, y
- III. Tramitar la autorización de las cuentas por liquidar certificadas que permitan efectuar los pagos respectivos, con cargo al ramo general correspondiente a adeudos de ejercicios fiscales anteriores, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

De los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores de las Entidades

Artículo 109. Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de las entidades, se constituirán con las obligaciones de pago contraídas que se encuentren devengadas y contabilizadas, pendientes de pago al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal. Las obligaciones de pago que no puedan ser cubiertas por el ramo general correspondiente a adeudos de ejercicios fiscales anteriores, se cubrirán con cargo al presupuesto de los ramos administrativos del ejercicio fiscal en curso, sin que esta responsabilidad se condicione a ampliaciones presupuestales ni a la previa autorización de la Secretaría; para esto se facilitarán las operaciones presupuestales en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 110. Las obligaciones de pago que no puedan ser cubiertas por el ramo general correspondiente a adeudos de ejercicios fiscales anteriores se cubrirán con cargo al presupuesto de las entidades del ejercicio fiscal en curso.

Las entidades serán responsables de cubrir los compromisos pendientes de pago generados durante cada ejercicio fiscal a través de sus tesorerías con cargo a su presupuesto modificado del año en que se efectúe el pago, incluyendo aquellos compromisos pendientes de pago generados durante el ejercicio inmediato anterior, para lo cual deberán incluir en su presupuesto las previsiones correspondientes.

Las erogaciones de las entidades por concepto de presupuesto devengado y no pagado al 31 de diciembre de cada ejercicio se deberán registrar presupuestalmente con cargo al siguiente ejercicio fiscal dentro de su flujo de efectivo.

Las entidades apoyadas se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 78 de este Reglamento y demás disposiciones generales aplicables en lo que concierne a los reintegros al Presupuesto de Egresos de los saldos de los recursos que hayan recibido por concepto de transferencias, no devengados.

CAPÍTULO IX

Del Ejercicio y Pago en Servicios Personales

SECCIÓN PRIMERA

De las Disposiciones Generales del Ejercicio y Pago en Servicios Personales

Artículo 111. El gasto en servicios personales comprende la totalidad de los recursos para cubrir:

- I. Las percepciones ordinarias y extraordinarias a favor de los servidores públicos, incluyendo funcionarios públicos, personal de categoría agrupado en las ramas educativa o docente; salud, que comprende médicos paramédicos y grupos afines; seguridad pública, policías, servidores adscritos a los centros de prevención y readaptación social y tutela de menores, y otras categorías, personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza;
- II. Las aportaciones de seguridad social;
- III. Las primas de los seguros que se contratan a favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría;
- IV. Las obligaciones fiscales que, en su caso, generen los pagos a que se refieren los incisos anteriores, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. La contratación de servicios profesionales por honorarios asimilables a sueldos y,
- VI. Las demás asignaciones autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 112. Al realizar el ejercicio y pago por concepto de servicios personales, las dependencias y entidades deberán sujetarse a:

- I. Su presupuesto autorizado y a la política de servicios personales que establezca el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Oficialía Mayor;
- II. Los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones emitidas por la Oficialía Mayor. En el caso de las entidades, se respetará adicionalmente, lo que establezcan sus respectivos órganos de gobierno;
- III. La estructura organizacional registrada, dictaminada y autorizada por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Oficialía Mayor y la Secretaría;
- IV. La política de servicios personales que establezca el Poder Ejecutivo del Estado en materia de incrementos en las percepciones, provisiones salariales y prestaciones sociales;
- V. Las asignaciones a los trabajadores, apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por la Oficialía Mayor y la Secretaría o por los órganos de gobierno de las entidades;
- VI. La elaboración para cada periodo de pago de las nóminas que consignen a todo el personal y los pagos que se realizarán con cargo a los presupuestos, así como las retenciones respectivas;
- VII. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo la responsabilidad de cada dependencia o entidad con base en las nóminas que se elaboren de conformidad con las disposiciones aplicables. Los pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que le correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el periodo de pago correspondiente;
- VIII. Los cálculos para cubrir, con base en las nóminas los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y los que por ley deban aportar a las dependencias y entidades por concepto de seguridad social;

- IX.** La comprobación de las erogaciones, para lo cual las nóminas se acompañarán, en su caso, de los recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes. Cuando los pagos de nómina se depositen en cuentas bancarias de los beneficiarios, los registros en medios electrónicos podrán servir como comprobantes de la entrega de los recursos;
- X.** Cumplir con lo que establezcan la Secretaría y la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la compatibilidad del pago de percepciones con el pago de viáticos, pasajes, capacitación y demás gastos que se cubran al personal en el desempeño de sus funciones;
- XI.** Los pagos de las indemnizaciones que se determinen con base en los laudos o resoluciones emitidos por autoridad competente o los que deriven de convenios que, en su caso, se suscriban en términos de la legislación laboral aplicable, los que deberán incluir los conceptos específicamente señalados en los mismos;
- XII.** Reducir al mínimo indispensable el pago de horas extras y de compensaciones a fin de optimizar los resultados del personal en horas normales de trabajo;
- XIII.** Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, primas dominicales y guardias, no excederán los montos legales, deberán limitarse a las estrictamente indispensables y deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado, salvo los casos extraordinarios que autoricen previamente la Oficialía Mayor y la Secretaría;
- XIV.** Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas y por horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en las entidades que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales;

- XV.** Las remuneraciones adicionales referidas, así como otras prestaciones, se regularán por las disposiciones que establezcan la Oficialía Mayor y la Secretaría y, en el caso de las entidades, también por las disposiciones que emitan sus órganos de gobierno, y
- XVI.** Las contrataciones de trabajadores eventuales se sujetarán a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor y al presupuesto aprobado, salvo los casos extraordinarios que autorice la Secretaría, o cuando se cubran con recursos adicionales. En este último caso se deberá contar con la autorización de la Secretaría.

Las entidades no podrán determinar o contraer compromisos laborales de cualquier naturaleza que impliquen erogaciones presentes o futuras con cargo al presupuesto, sin contar con la previa autorización presupuestaria de la Secretaría.

En materia de percepciones por ningún caso se podrá otorgar remuneración adicional a los miembros que participen en los órganos de gobierno y de vigilancia, comités y subcomités instalados al interior de la administración pública paraestatal.

Artículo 113. Las erogaciones incluidas como provisiones salariales en los presupuestos de las dependencias y entidades, comprenderán los recursos para sufragar los pagos correspondientes a las medidas salariales y económicas siguientes:

- I. Los incrementos a las percepciones;
- II. La creación de plazas, y
- III. Otras medidas de carácter laboral y económico.

Las erogaciones previstas en este artículo también deberán incluir los recursos necesarios para cubrir las obligaciones de seguridad social, derivadas de cada medida salarial o económica que se adopte.

Las previsiones salariales deberán presentarse en el presupuesto de cada dependencia y entidad, dentro de una partida de gasto específica.

Artículo 114. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones futuras de realización incierta.

Las percepciones extraordinarias a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán cubrirse con los ahorros presupuestales que generen las dependencias y entidades en sus respectivos presupuestos de servicios personales, de conformidad con la normatividad establecida.

Artículo 115. Las dependencias y entidades que requieran la contratación o nombramiento de personal, deberán cumplir con los siguientes requisitos en materia presupuestal:

- I. Ajustarse al número de plazas autorizadas en sus presupuestos aprobados;
- II. Tratándose de personal que desempeñe otro o más cargos en las dependencias y entidades, verificar que éstos sean compatibles;
- III. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en su caso a los catálogos, tabuladores y otros instrumentos que expidan la Secretaría y la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- IV. Llevar un registro del personal con base en el nombramiento, filiación y las normas que dicten la Secretaría y la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 116. La Secretaría y la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictaminarán sobre la procedencia de las estructuras ocupacionales y salariales, así como de sus modificaciones.

Las dependencias y entidades que al realizar las modificaciones a que se refiere este artículo requieran adecuaciones presupuestales externas deberán observar lo dispuesto en los artículos 85, 90 y 92 de este Reglamento.

Artículo 117. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, compromisos y pagos respectivos, así como de los servidores públicos que reciban capacitación con cargo a los recursos presupuestales, con fundamento en las disposiciones generales que expidan la Secretaría y la Oficialía Mayor en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para los efectos de este artículo la Oficialía Mayor y la Secretaría expedirán disposiciones generales.

Artículo 118. La Secretaría, previa opinión de la Oficialía Mayor podrá determinar la aplicación de medidas que permitan cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan voluntariamente concluir en definitiva la prestación de sus servicios en la Administración Pública Estatal. La Secretaría en conjunto con la Oficialía Mayor emitirán lineamientos para lograr el cumplimiento de este artículo con sujeción a lo que señale el Presupuesto de Egresos.

La Secretaría en coordinación con Oficialía Mayor emitirá las reglas que deberán observar las dependencias y entidades en la instrumentación de las medidas referidas, especificando el procedimiento para la cancelación de plazas que se deriven de las mismas, así como los plazos y condiciones para las restituciones por el monto de las compensaciones económicas que se cubran a los trabajadores.

Artículo 119. El impuesto local al pago de nóminas se cubrirá directamente por las dependencias y entidades con cargo a su presupuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Honorarios con Cargo al Presupuesto de Servicios Personales

Artículo 120. La contratación de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al capítulo de servicios personales por parte de las dependencias y entidades se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos aprobados de servicios personales;
- II. La vigencia de los contratos no podrá exceder del 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente;
- III. Cuando por las necesidades temporales de la dependencia sea indispensable realizar contrataciones para desempeñar actividades o funciones equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria, se requerirán las autorizaciones de la Secretaría y la Oficialía Mayor en términos del siguiente artículo, y
- IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la Oficialía Mayor y la Secretaría, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.

En el caso de las entidades, adicionalmente deberán obtenerse autorización de sus órganos de gobierno y de la Secretaría.

En el pago de prestación de servicios profesionales por honorarios deberá considerarse la disciplina presupuestal y reducirse al mínimo indispensable.

Artículo 121. Cuando se trate de realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestal, las dependencias y entidades podrán contratar servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales, en términos del artículo anterior y previa autorización de la Secretaría y la Oficialía Mayor, en los casos siguientes:

- I. Para atender temporalmente el incremento en la demanda de servicios públicos en las funciones programáticas de desarrollo social y de regulación y supervisión en el ámbito financiero;
- II. Para programas y proyectos asociados a la obtención de mayores ingresos;
- III. Para la supervisión y operación de los programas sujetos a reglas de operación. En este caso el pago mensual bruto de honorarios no podrá rebasar el máximo correspondiente al grupo jerárquico de Jefe de Departamento;
- IV. Para programas o proyectos financiados con donativos provenientes del exterior o con crédito externo;
- V. Para la ejecución de programas relacionados con la recaudación;
- VI. Para la prevención y atención de desastres naturales o circunstancias que impliquen riesgos sanitarios;
- VII. Para los programas o proyectos relacionados con el equilibrio ecológico, protección al ambiente, y conservación de áreas naturales protegidas;
- VIII. Cuando involucren desarrollos tecnológicos o de modernización que eleven la eficiencia del gasto;
- IX. Por actividades y funciones que se realizan por obra o producto determinado cuando no sea posible atenderlos directamente con plaza presupuestaria, y

- X. Aquéllos que se deriven de la aplicación de las leyes, reglamentos y los decretos del Ejecutivo Estatal, previa autorización de la Secretaría y de la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lo previsto en las fracciones anteriores deberá apegarse a las categorías de los tabuladores aprobados.

Las personas contratadas bajo las anteriores excepciones contarán con las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus actividades o funciones, incluyendo las relativas a los gastos o expensas cuando para el cumplimiento del objeto del contrato así se requiera.

En todos los casos, excepto para programas sujetos a reglas de operación, las dependencias y entidades deberán justificar ante la Oficialía Mayor la no existencia de vacantes que pudieran permitir la contratación respectiva; de lo contrario, la temporalidad del contrato de honorarios no podrá ser superior a 6 meses.

Artículo 122. La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que se tuviere derecho a percibir las.

SECCIÓN TERCERA

Del Ejercicio y Pago en Dependencias

Artículo 123. Las dependencias deberán efectuar el pago de remuneraciones al personal con base en el documento que sustente su procedencia de conformidad con las disposiciones aplicables, y de acuerdo con los tabuladores de percepciones emitidos y autorizados por la Oficialía Mayor y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a las estructuras ocupacionales y organizacionales autorizadas y registradas.

Cuando los pagos se efectúen a través de las instituciones bancarias, las dependencias deberán realizar las acciones conducentes a fin de que la operación de los recursos en depósito en cuenta bancaria sea sin cargo alguno para el personal.

Artículo 124. Las dependencias deberán establecer los mecanismos necesarios para garantizar la recuperación de los pagos en exceso, ocasionados por cambios o bajas del personal, errores u omisiones. En su caso, los recursos que las dependencias recuperen deberán reintegrarse a Hacienda en términos del artículo 77 de este Reglamento.

La dependencia independientemente de la forma de pago, deberá asegurarse de entregar a cada servidor público, directamente o por medios electrónicos, el comprobante de pago donde se especifiquen los conceptos y cantidades que correspondan a sus percepciones y descuentos. Asimismo, deberá conservar los documentos que emitan las instituciones bancarias de los abonos efectuados a las cuentas de los servidores públicos, lo que comprobará que efectivamente se efectuó el pago.

SECCIÓN CUARTA

Del Ejercicio y Pago en Entidades

Artículo 125. Las entidades apoyadas en materia de servicios personales se sujetarán en lo conducente a lo previsto en los artículos 126 y 127 de este Reglamento y en general a las disposiciones que emitan la Secretaría y la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de estructuras organizacionales, ocupacionales y salariales, de servicios personales y de planeación y administración de personal.

Las entidades no apoyadas deberán observar la política del Ejecutivo Estatal en materia salarial y de servicios personales. El órgano de gobierno correspondiente de la entidad instrumentará lo conducente y atenderá lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos, evitando deteriorar su balance primario.

Las entidades que pretendan realizar traspasos que afecten su presupuesto aprobado en materia de servicios personales deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 92 y 93 de este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

De los Movimientos a las Estructuras Ocupacionales

Artículo 126. Los movimientos por creación, modificación, cancelación o cualquier afectación a las plazas, remuneraciones o al presupuesto de servicios personales, se realizarán a través de los sistemas que se determinen.

La Secretaría y la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderán las solicitudes de las dependencias y entidades conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría al emitir la resolución de viabilidad presupuestal deberá verificar que la propuesta se encuentre compensada dentro del presupuesto de servicios personales y que no incremente el monto del presupuesto regularizable del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo que se trate de la creación de plazas prevista para esos efectos en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal corriente y evaluará el efecto general en el esquema de remuneraciones de la Administración Pública del Estado, y
- II. La Oficialía Mayor atenderá las solicitudes relativas a la estructura ocupacional y emitirá el dictamen organizacional correspondiente, previo dictamen presupuestal favorable emitido por la Secretaría. Oficialía Mayor procederá a la aprobación y registro de la estructura ocupacional.

Las dependencias y entidades gestionarán las adecuaciones presupuestales que, en su caso, requiera la propuesta respectiva, a fin de contar con la viabilidad presupuestal. La operación del movimiento propuesto podrá realizarse una vez

que se cuente con la autorización de la Secretaría y se haya realizado la adecuación presupuestal que corresponda, en los términos de las fracciones anteriores y de conformidad con las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEXTA

De las Modificaciones al Inventario de Plazas y Plantillas de Personal

Artículo 127. Los movimientos a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales que afecten al inventario de plazas o a las plantillas de personal se deberán realizar de conformidad con las disposiciones generales que emitan la Secretaría y Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de los medios o sistemas respectivos, observando la secuencia siguiente:

- I. Las dependencias y entidades presentarán ante la Oficialía Mayor la solicitud que contenga la justificación y la información soporte para el análisis organizacional y presupuestario, así como la evaluación del impacto presupuestal;
- II. La Oficialía Mayor enviará, en caso de ser procedente, el dictamen organizacional preliminar y la información presupuestal a la Secretaría para que ésta emita, cuando corresponda, el dictamen presupuestal preliminar;
- III. La Secretaría comunicará a la Oficialía Mayor el resultado de su dictamen presupuestal preliminar para que ésta a su vez lo comunique a la dependencia o entidad. De ser favorable dicho dictamen, la dependencia o entidad deberá tramitar, en su caso, las adecuaciones presupuestarias correspondientes, y
- IV. Una vez efectuadas las adecuaciones presupuestarias, la Secretaría comunicará a Oficialía Mayor la procedencia del movimiento a fin de que ésta emita la resolución correspondiente y, en su caso, se realicen los registros de los movimientos.

Tratándose de entidades apoyadas, cuando las reducciones de recursos que determine procedentes la Secretaría correspondan a transferencias, la operación se reflejará como una reducción al ramo del que provengan los recursos, así como una disminución por el mismo importe tanto en los ingresos como en los egresos en el flujo de efectivo.

Cuando la reducción corresponda a recursos propios, la operación se reflejará en el presupuesto, como una disminución al gasto autorizado y como un aumento en las disponibilidades de la entidad.

Las dependencias y entidades sólo podrán realizar los nombramientos que correspondan, así como el ejercicio y pago que se derive de dichos movimientos cuando cuenten con las autorizaciones y registros previstos en este artículo.

CAPÍTULO X

De los Recursos Federales

Artículo 128. Los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales, transferidos al Estado en cumplimiento de lo señalado en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, así como los recursos federales vinculados con ingresos excedentes y de cualquier otro programa de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, registrados en el Estado, deberán cumplir con la normatividad correspondiente y los lineamientos que para que tal efecto emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.

Una vez conocidos o recibidos los montos definitivos, así como sus modificaciones posteriores, la Secretaría deberá realizar los ajustes presupuestales correspondientes a los fondos de referencia.

Los montos, bases, plazos y toda normatividad requerida para la distribución de las participaciones y fondos de aportaciones que correspondan a los municipios, serán los que se determinen en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 129. Para dar servicio a la deuda pública del Estado de Yucatán, contraída en un ejercicio fiscal, con los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y/o el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que le correspondan al Estado de Yucatán, se procederá conforme a lo que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XI

De los Gastos de Comunicación Social

Artículo 130. Para la difusión de las actividades de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y los organismos autónomos, podrán destinarse recursos presupuestales a través de los diversos medios de comunicación en los siguientes supuestos: por la naturaleza e importancia social del contenido de la información, porque requieran de horarios y audiencias específicos o por la falta de disponibilidad de los tiempos de transmisión asignados en los medios de difusión estatales.

Artículo 131. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que requieran difundir sus actividades, sólo podrán hacerlo a través de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado. En ningún caso podrán utilizarse recursos presupuestales con fines de promoción de la imagen institucional o personal de los servidores públicos.

Los programas de comunicación social de las dependencias y entidades, que incluyen la programación general de las erogaciones, deberán ser autorizados por la Coordinación General de Comunicación Social en el ámbito de su competencia. Los gastos que en los mismos rubros efectúen las entidades serán autorizados previamente por el órgano de gobierno o su equivalente.

CAPÍTULO XII

De las Adquisiciones, Arrendamientos, Obras Públicas y Servicios

SECCIÓN PRIMERA

De las Adquisiciones, Arrendamientos, Obras Públicas y Servicios

Artículo 132. Las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría autorización especial de inversión para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los anteproyectos de presupuesto.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestales respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

Artículo 133. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que ejercerán en el siguiente ejercicio fiscal con la previa autorización especial de inversión de la Secretaría, independientemente del origen de los recursos, conforme a lo siguiente:

- I. Solicitar la autorización, siempre que se justifique consideración a la importancia y características de las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras deban comenzar a partir del inicio del ejercicio fiscal siguiente, o cuando generen beneficios relevantes, y

- II. La Secretaría emitirá la resolución a las solicitudes presentadas en los términos de la fracción anterior, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de su presentación.

Las modificaciones en monto o vigencia de contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán, que requieran la continuidad una vez concluido un ejercicio fiscal, no necesitarán la autorización de la Secretaría a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre y cuando se trate de servicios cuya vigencia de contratación no exceda el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente y resulte indispensable para no interrumpir la operación regular de la dependencia o entidad, quedando sujetos el ejercicio y pago de dichas contrataciones a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Contratos Plurianuales

Artículo 134. Las dependencias que pretendan celebrar contratos plurianuales a que se refiere el artículo 71 de la Ley se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán solicitar la autorización de la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el primer día hábil de enero y el 8 de agosto, anexando los siguientes documentos:
 - a) La especificación de las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios, señalando si corresponden a inversión o gasto corriente;
 - b) La justificación de que la celebración de dichos compromisos representa ventajas económicas o que sus términos y condiciones son más favorables que la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal;

- c) La justificación del plazo de la contratación y de que el mismo no afectará negativamente la competencia económica del sector de que se trate, y
- d) El desglose del gasto que debe consignarse a precios del año, tanto para el ejercicio fiscal como para los subsecuentes, así como, en el caso de obra pública, los avances físicos esperados. Los montos deberán presentarse en moneda nacional y, en su caso, en la moneda prevista para su contratación.

Las dependencias y entidades deberán presupuestar el gasto para los ejercicios subsecuentes conforme al inciso d) anterior.

La Secretaría emitirá su resolución en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud.

Transcurrido el plazo anterior sin que la Secretaría emita resolución alguna, en términos del artículo 5 de este Reglamento, las solicitudes se tendrán por autorizadas y ésta deberá informarlo por escrito a petición de la dependencia correspondiente dentro de un plazo de 5 días hábiles, y

- II. Las dependencias que requieran actualizar los montos plurianuales autorizados que sirvieron de base para celebrar originalmente los contratos derivados de la variación de costos o montos deberán presentar a la Secretaría la justificación correspondiente, así como el avance financiero y, en el caso de obra pública, además el avance físico. Para dicha actualización no requerirán la autorización de la Secretaría en los siguientes casos:

- a) El monto total actualizado de las adquisiciones o arrendamientos no rebase 20 por ciento de los montos plurianuales autorizados, ni el techo del presupuesto modificado para el año en el concepto correspondiente;

- b) El monto total actualizado de las obras no rebase 25 por ciento de los montos plurianuales autorizados, ni el techo del presupuesto modificado para el año en el concepto correspondiente.

Las dependencias deberán informar a la Secretaría sobre las actualizaciones a que se refiere esta fracción en un plazo máximo de 10 días hábiles.

En caso de que se rebasen los porcentajes establecidos en los incisos anteriores, se solicitará la autorización de la Secretaría, en los términos de la fracción I de este artículo, anexando la justificación correspondiente.

Las dependencias no contraerán compromisos plurianuales que impliquen riesgos de incumplimiento de sus obligaciones o que restrinjan la flexibilidad requerida para el adecuado ejercicio del gasto. Para ello, el monto total de este tipo de contratos, sin incluir aquellos derivados de proyectos para prestación de servicios para cualquier año de su vigencia, no rebasará el 20 por ciento del gasto total aprobado para el año en que se celebren en las partidas de gasto correspondientes. En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría podrá autorizar un porcentaje mayor.

Cuando el monto autorizado originalmente resulte insuficiente para llevar a cabo la contratación, se elaborará la justificación correspondiente y se solicitará una nueva autorización de conformidad con la fracción I de este artículo.

Artículo 135. Las entidades que pretendan celebrar contratos plurianuales se sujetarán a la autorización indelegable de su titular, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto aprueben sus respectivos órganos de gobierno. Las disposiciones que se emitan para estos efectos deberán considerar como mínimo lo dispuesto en la fracción I, incisos a) a d) del artículo anterior, así como lo siguiente:

- I. Evitar contraer compromisos contractuales plurianuales que impliquen riesgos de incumplimiento de sus obligaciones o que restrinjan su disponibilidad presupuestal necesaria para la operación, y
- II. Solicitar la opinión de la Secretaría para la celebración de contratos plurianuales cuyo monto en alguno de los años de vigencia del contrato represente un 5 por ciento o más del gasto de inversión o de operación previsto para dicho año.

Las entidades que pretendan celebrar contratos plurianuales de los denominados proyectos para prestación de servicios, deberán contar con el presupuesto autorizado y requerirán la autorización de la Secretaría.

SECCIÓN TERCERA

Del Arrendamiento Financiero

Artículo 136. En la celebración de contratos de arrendamiento financiero, las dependencias y entidades deberán cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones generales que emita la Secretaría y obtener la autorización presupuestal correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

De los Proyectos para Prestación de Servicios

Artículo 137. Para el ejercicio del gasto aplicable a los proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán contar con las autorizaciones correspondientes de la Secretaría y observar los montos autorizados conforme al Presupuesto de Egresos.

Los pagos que realicen las dependencias y entidades como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato de servicios de largo plazo se registrarán en los términos previstos en la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán.

Artículo 138. En caso de que los activos con los que se prestarán los servicios materia del contrato de servicios de largo plazo sean propiedad del inversionista proveedor o de un tercero, diferente a la dependencia o entidad contratante, éstas podrán convenir en el contrato correspondiente la adquisición de dichos activos. Los pagos que las dependencias o entidades efectúen para realizar esta adquisición se considerarán gasto de inversión y deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente. En ningún caso el contrato tendrá por objeto principal la adquisición forzosa de activos con los que se prestarán los servicios de largo plazo.

Artículo 139. El contrato de servicios de largo plazo deberá contener, en su caso, las condiciones para ejercer la adquisición de activos a que se refiere el artículo anterior. Si durante la vigencia del contrato respectivo se presentare alguno de los supuestos convenidos para dicha adquisición, ésta quedará sujeta a las disposiciones aplicables en el momento de la operación y a los plazos previstos en las mismas.

Para la adquisición de los activos, la dependencia o entidad deberá comunicar a la Secretaría el precio, condiciones de pago, tipo de activo y el uso que se dará al mismo, así como presentar el análisis costo y beneficio correspondiente. Dicha adquisición se sujetará a las disposiciones en materia de estudios, programas y proyectos de inversión previstas en este Reglamento.

Artículo 140. El contrato de servicios de largo plazo deberá contener una metodología específica que permita evaluar el desempeño del inversionista proveedor, la que será considerada para determinar el pago o penalización que corresponda.

Artículo 141. La Secretaría y la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar en cualquier momento información relativa a los proyectos para prestación de servicios y a los contratos de servicios de largo plazo correspondiente con el objeto de conocer el avance en la ejecución de los mismos y su seguimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría sobre cualquier variación significativa en los términos y estimaciones presentados para obtener las autorizaciones correspondientes, así como de cualquier evento superveniente que afecte sustancialmente el desarrollo del proyecto para prestación de servicios de que se trate, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII

Del Ejercicio de la Inversión Física

Artículo 142. El gasto de inversión física que deba ser registrado en la cartera de programas y proyectos de inversión, se autorizará mediante los documentos presupuestales siguientes:

- I. El oficio de autorización especial de inversión a que se refiere el último párrafo del artículo 71 de la Ley se emitirá por la Secretaría, a solicitud de las dependencias y entidades, con base en los anteproyectos de presupuesto a más tardar el 10 de septiembre anterior al ejercicio fiscal en el que se ejecutarán los estudios, programas y proyectos de inversión, considerando que la presentación de las solicitudes por las dependencias y entidades ante la Secretaría se deberá realizar con 7 días hábiles de anticipación a la fecha de emisión de las autorizaciones. A partir de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias y entidades podrán iniciar trámites para licitar proyectos, servicios y obras que les permitan iniciar o continuar, a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente, aquellos estudios, programas y proyectos de inversión que por su importancia y características así lo requieran.

Las erogaciones derivadas del oficio de autorización especial de inversión sólo podrán ejercerse una vez emitido el oficio de liberación de inversión a que se refiere la fracción siguiente, y

- II. El oficio de liberación de inversión se emitirá por la Secretaría y antes de la emisión de los oficios de inversión se deberá contar con el registro en la cartera y, en su caso, con el dictamen favorable a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 143. Entre el primer día hábil de enero y el 20 de diciembre, el servidor público que designe el titular de la dependencia o entidad, deberá informar a la Secretaría sobre los oficios de liberación de inversión a que se refiere la fracción II del artículo anterior y/o sus modificaciones, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su autorización. Dichos informes deberán presentarse en forma previa al procedimiento de contratación respectivo o ejercicio de los recursos correspondientes.

En el caso de cualquier modificación a lo autorizado en el oficio de inversión, se deberá emitir un nuevo oficio de inversión que sustituya al emitido originalmente.

Artículo 144. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades, podrá determinar el diferimiento o cancelación de los estudios, programas y proyectos de inversión en ejecución, cuando las condiciones presupuestarias lo ameriten.

CAPÍTULO XIV

De los Subsidios, las Transferencias y los Programas Sujetos a Reglas de Operación

SECCIÓN PRIMERA

De la Operación de Subsidios y Transferencias

Artículo 145. Las dependencias o las coordinadoras de sector deberán incluir en sus presupuestos las transferencias que otorguen directamente a las entidades apoyadas.

Las previsiones para inversión financiera, pago de intereses, comisiones y gastos, y amortización de pasivos, se autorizarán excepcionalmente, siempre y cuando se presente la solicitud a la Secretaría, quien determinará la procedencia de este tipo de erogaciones.

Artículo 146. Las entidades apoyadas solicitarán a su dependencia coordinadora de sector, los recursos presupuestales autorizados a través de transferencias.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Transferencias a Órganos Administrativos Desconcentrados y las Entidades Apoyadas

Artículo 147. Los recursos por concepto de transferencias se deberán ejercer y registrar presupuestalmente por las entidades apoyadas, con base en las partidas de los capítulos y conceptos del clasificador por objeto del gasto. Los recursos autorizados y ministrados se identificarán en los conceptos o partidas equivalentes de cada capítulo de gasto que determine la Secretaría.

El manejo financiero de los recursos recibidos por concepto de transferencias deberá ser congruente con los objetivos y metas de los programas a cargo de las entidades, debiendo éstas destinar dichos recursos para cubrir precisamente obligaciones para las cuales fueron autorizados.

En caso de transferencias por concepto de inversiones financieras, pagos de pasivos, y el costo financiero de éstos, se deberá llevar a cabo la identificación de los conceptos o partidas equivalentes conforme lo determine la Secretaría.

No se deberán prever recursos para apoyo de programas cuyo fin consista en cubrir gastos de las unidades responsables de las dependencias.

Artículo 148. Las dependencias coordinadoras de sector y, en su caso, la Secretaría, para el otorgamiento de recursos por concepto de transferencias a las entidades, deberán:

- I. Analizar los estados financieros para determinar los niveles de liquidez y otras razones de tipo financiero que hagan procedente el monto de la transferencia correspondiente en el momento en que se otorgue de conformidad con los calendarios de presupuesto autorizados;
- II. Verificar que la ministración de las transferencias corresponda a la programación de los pagos del proyecto u obra que se financie y a los compromisos que se vayan a devengar durante el periodo para el que se otorgue la ministración correspondiente, y
- III. Observar los demás requisitos que al efecto señale la Secretaría.

SECCIÓN TERCERA

De los Subsidios

Artículo 149. Las variaciones a los subsidios no deberán implicar su traspaso a los programas de operación y actividades de las dependencias, entidades apoyadas y órganos administrativos desconcentrados, salvo lo previsto en las disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA

De los Programas Sujetos a Reglas de Operación

Artículo 150. Para emitir la autorización a que se refiere el artículo 135 de la Ley, relativa a los proyectos de reglas de operación de los programas y actividades previstos en el Presupuesto de Egresos, la Secretaría deberá vigilar exclusivamente que el programa o la actividad no se contraponga, afecte, o presente duplicidades con otras acciones del Gobierno del Estado en cuanto a su diseño, beneficios, apoyos otorgados y población objetivo, así como que se cumplan las disposiciones aplicables.

Artículo 151. Las dependencias y entidades deberán prever en las reglas de operación de los programas sujetos a éstas conforme a lo previsto en el Presupuesto de Egresos o en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se

canalicen recursos, la obligación de reintegrar a la Hacienda los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado.

Los recursos de programas sujetos a reglas de operación cuyos beneficiarios sean personas físicas o, en su caso, personas morales distintas a municipios, se considerarán devengados una vez que se haya constituido la obligación de entregar el recurso al beneficiario por haberse acreditado su elegibilidad antes del 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con independencia de la fecha en la que dichos recursos se pongan a disposición para el cobro correspondiente a través de los mecanismos previstos en sus reglas de operación y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 152. Las Reglas de Operación de los programas a través de los cuales se otorguen subsidios, a que se refiere el artículo 133 de la Ley, deberán tener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Responsables de la operación del programa;
- II. Sujetos elegibles de los beneficios del programa;
- III. El padrón de beneficiarios;
- IV. Conceptos elegibles de subsidios;
- V. Porcentaje, proporción y monto de los subsidios;
- VI. Calendarización de la operación del programa;
- VII. Mecanismos de supervisión y control;
- VIII. Obligaciones de los beneficiarios, y

IX. Causas de incumplimiento y sanciones.

CAPÍTULO XV

De las Operaciones Presupuestarias de Control y Cierre

Artículo 153. El módulo de control presupuestal del sistema informático que administra la Secretaría permitirá el registro de operaciones presupuestales después del 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal para efectos del registro de las afectaciones presupuestales que se ubiquen en los siguientes casos:

- I. Operaciones derivadas de la aplicación del pasivo circulante constituido al 31 de diciembre;
- II. Movimientos de servicios personales que cuenten con la autorización de la Secretaría y, en su caso, de la Oficialía Mayor, siempre que se emitan a más tardar el 31 de diciembre y los movimientos no impliquen egresos adicionales;
- III. Adecuaciones que se deriven de ley o decreto;
- IV. Adecuaciones relacionadas con situaciones de carácter superveniente, y
- V. Adecuaciones relacionadas con la regularización de acuerdos de ministración.

Artículo 154. Las dependencias y entidades tendrán como fecha límite para establecer compromisos con cargo a sus presupuestos autorizados el 31 de octubre tratándose de obra pública por contrato y el 15 de noviembre para el resto de los conceptos de gasto.

Quedan exceptuados del plazo anterior los compromisos que se financien con recursos adicionales al presupuesto originalmente autorizado, provenientes de transferencias federales y convenios no considerados de origen en la Ley de Ingresos. La fecha límite para los compromisos con cargo a recursos federales transferidos mediante convenios específicos, se sujetará a lo dispuesto en cada convenio, lineamiento o regla de operación en su caso.

CAPÍTULO XVI

De los Donativos

Artículo 155. Las dependencias y entidades que reciban donativos deberán destinarlos a los fines específicos para los que les fueron otorgados; asimismo, deberán registrar los donativos en sus respectivos presupuestos y contabilizarlos previamente a su ejecución de acuerdo con las disposiciones aplicables. Tratándose de las entidades, además se sujetarán a lo determinado por su órgano de gobierno.

Tratándose de donaciones en especie, las dependencias y entidades deberán realizar el registro contable que refleje el correspondiente movimiento en el activo y se sujetarán a las disposiciones contables aplicables.

Artículo 156. Las dependencias y las entidades, en términos del artículo 18 de la Ley con relación a fideicomisos, podrán otorgar donativos en dinero, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. No podrán incrementar la asignación original aprobada en sus presupuestos dentro del ramo, en el rubro de donativos, y
- II. Las entidades deberán contar con recursos para dichos fines en sus respectivos presupuestos autorizados.

En el instrumento jurídico que formalicen con cualesquiera de los beneficiarios a que se refiere el siguiente artículo, deberán acordar que el donatario asuma el compromiso de responsabilizarse de la correcta aplicación de los recursos otorgados como donativo del Estado y del cumplimiento de los objetivos que se comprometa a realizar con esos recursos, así como de proporcionar la información que para efectos de control y vigilancia de los recursos otorgados requiera la Secretaría.

Artículo 157. En términos de lo dispuesto por la Ley, se podrán otorgar donativos en dinero a los siguientes beneficiarios y siempre que cumplan con los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo anterior:

- I. Asociaciones no lucrativas que demuestren estar al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos, salvo los casos que permitan expresamente las leyes;
- II. Centros de Investigación, Universidades, y
- III. Fideicomisos constituidos por los municipios o particulares.

Artículo 158. La Secretaría llevará el registro único de los beneficiarios de los donativos del Estado, para lo cual, establecerá las disposiciones generales para que Hacienda y las entidades proporcionen la información de las instituciones beneficiarias de donativos, e integrará y actualizará dicho registro.

Hacienda y las entidades informarán a la Secretaría sobre el incumplimiento de los donatarios a las obligaciones previstas en el instrumento jurídico que celebren, para su registro como beneficiarios no elegibles de donativos posteriores.

Artículo 159. Tratándose de donaciones en especie, las dependencias y entidades deberán realizar el registro contable que refleje el correspondiente movimiento en el activo y se sujetarán a las disposiciones contables aplicables.

CAPÍTULO XVII

De los Fideicomisos y Mandatos

SECCIÓN PRIMERA

De los Fideicomisos

Artículo 160. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Estatal, podrá constituir fideicomisos considerados entidades paraestatales y fideicomisos sin estructura.

Las dependencias en cuyo sector se coordine la operación de los fideicomisos o que con cargo a su presupuesto se hubieran aportado recursos, serán las responsables de cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento, de los actos que conlleve la realización de los fines, así como del resultado de los mismos.

La Secretaría será responsable del sistema de seguimiento y control de fideicomisos, el cual contribuirá a dar transparencia a la administración de los mismos. Las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar a la Secretaría la información que se les requiera en términos de este capítulo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Otorgamiento de Recursos Presupuestales

Artículo 161. Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos presupuestales a fideicomisos, mandatos y análogos que hayan celebrado, observando lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley y lo siguiente:

- I. Previo informe a la Secretaría, conjuntamente con la autorización de la adecuación presupuestal correspondiente, mediante los sistemas electrónicos establecidos para ello, cuando los recursos no estén incluidos en las partidas correspondientes del presupuesto aprobado;

Quedan exceptuados del informe y autorización a que se refiere el párrafo anterior, las entidades no apoyadas que hayan constituido fideicomisos o celebrado mandatos o análogos. No obstante, deberán informar las aportaciones de recursos públicos presupuestales que llevan a cabo, así como también la información requerida para la rendición de cuentas y transparencia, en los términos de las disposiciones aplicables a través del sistema de control y transparencia de fideicomisos, y

- II. A través de las partidas específicas del clasificador por objeto del gasto.

Las dependencias y entidades que coordinen fideicomisos, mandatos o análogos, o que con cargo a su presupuesto les aporten recursos presupuestales, y tengan por objeto realizar o financiar estudios, programas y proyectos de inversión, serán responsables de elaborar el análisis costo y beneficio para dichos programas y proyectos, obtener su registro en la cartera de programas y proyectos de inversión y, en su caso, recabar el dictamen del experto independiente correspondiente, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

Las dependencias o entidades deberán informar a través del sistema de control y transparencia de fideicomisos que los recursos presupuestales no rebasan el 50 por ciento del saldo del patrimonio neto de fideicomisos constituidos por los particulares y, en el caso de fideicomisos constituidos por municipios, deberán anexar en dicho sistema la autorización de su titular para la aportación de recursos que sean mayores al 50 por ciento del saldo del patrimonio neto.

Las dependencias y entidades que hayan otorgado recursos presupuestales a fideicomisos constituidos por municipios o particulares deberán asegurarse de que, en su caso, los remanentes de dichos recursos en la subcuenta correspondiente sean restituidos a Hacienda o a la tesorería de la entidad.

Las dependencias y entidades, a través de los servidores públicos competentes para ejercer recursos presupuestales y los titulares de las unidades administrativas que hayan gestionado el otorgamiento de los recursos, serán responsables de llevar el seguimiento del ejercicio y destino de las aportaciones, subsidios y donativos otorgados a fideicomisos, mandatos y análogos. La Secretaría sólo dará seguimiento al otorgamiento de recursos presupuestales a dichos instrumentos, con cargo al Presupuesto de Egresos.

SECCIÓN TERCERA

De la Celebración de Contratos

Artículo 162. Las dependencias y entidades que requieran constituir fideicomisos o análogos a éstos, deberán:

- I. Asegurarse de que los miembros con derecho a voto del Comité Técnico con que, en su caso, cuente el fideicomiso sean en su mayoría servidores públicos de la Administración Pública Estatal, cuyas facultades estén relacionadas con el objeto de éste y se prevean en el contrato;
- II. Elaborar el proyecto de contrato a través de la unidad jurídica en las dependencias y entidades. Los proyectos de contrato deberán señalar:
 - a) El monto y composición del patrimonio;
 - b) El plazo de vigencia determinado en congruencia con su objeto;
 - c) La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se vayan a aportar los recursos presupuestales, o que coordine su operación, la cual tendrá la obligación de verificar que los recursos fideicomitidos se apliquen a los fines para los cuales fue constituido;
 - d) La declaración de que no se duplicarán funciones o estructuras orgánicas existentes en la Administración Pública Estatal;

- e) La instrucción del fideicomitente al fiduciario para que transparente y rinda cuentas sobre el manejo de los recursos presupuestales que se hubieren aportado al fideicomiso, o análogo, y proporcione los informes que permitan su vigilancia y fiscalización. Asimismo, que el titular de la unidad administrativa encargada de coordinar la operación, o con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos será responsable de facilitar dicha fiscalización;
- III. Contar con la opinión favorable del fiduciario respecto al proyecto de contrato antes de someterlo a la autorización presupuestaria y opinión jurídica de la Secretaría;
- IV. Solicitar la autorización presupuestal a la Secretaría informando de manera explícita que no se duplicarán funciones, estructuras y fines de la Administración Pública Estatal. Esta solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:
- a) El requerimiento presupuestal autorizado en su presupuesto para el ejercicio fiscal en curso y las estimaciones para los subsecuentes ejercicios fiscales. En su caso, éstas deberán estar previstas por las dependencias y entidades en sus respectivos anteproyectos de presupuesto, así como su fuente de financiamiento, y
 - b) El proyecto de contrato.

Artículo 163. Las dependencias o entidades apoyadas que celebren mandatos o análogos con recursos presupuestales deberán sujetarse a lo establecido en las fracciones II inciso e), y IV del artículo anterior, así como a proporcionar la información al momento de la constitución o celebración de los contratos, así como a las actualizaciones de los mismos.

Los recursos presupuestales remanentes de los mandatos y análogos al cierre del ejercicio fiscal, deberán ser concentrados en los términos de las disposiciones aplicables, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato.

Los recursos presupuestales no devengados al cierre del ejercicio fiscal de mandatos que canalicen subsidios y recursos de programas sujetos a reglas de operación, deberán concentrarse en los términos de las disposiciones aplicables.

En aquellos fideicomisos o análogos constituidos por los municipios o los particulares, las dependencias y entidades que les aporten recursos presupuestales deberán cerciorarse que en el contrato respectivo se prevea la instrucción a que se refiere el artículo anterior en su fracción II, inciso e) de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

Del Sistema de Seguimiento y Control de Fideicomisos

Artículo 164. La Secretaría establecerá un sistema de control y transparencia de fideicomisos, a efecto de que:

- I. Se identifiquen las aportaciones y retiro de recursos presupuestales transferidos a los mismos, y
- II. La unidad administrativa responsable de coordinar su operación en las dependencias o entidades o de otorgar recursos presupuestales a los mismos, dé seguimiento al ejercicio de dichos recursos para el control, rendición de cuentas, transparencia y fiscalización.

Las dependencias y entidades que coordinan fideicomisos, mandatos y análogos, que involucren recursos presupuestales deberán informar respecto de su celebración a más tardar a los 20 días naturales posteriores a su formalización, o

después de realizar la primera aportación a cargo del Gobierno del Estado en aquéllos constituidos por los municipios o por particulares.

Para efecto de llevar a cabo el seguimiento y control de los fideicomisos, la dependencia o entidad en cuyo sector se coordine la operación de los contratos, o con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos presupuestales, remitirá a la Secretaría un original o copia certificada del contrato firmado por las partes, así como un ejemplar en medio electrónico. Lo anterior con excepción de los mandatos o fideicomisos en los que ésta no participe como mandante o fideicomitente única de la Administración Pública del Estado, en cuyo caso no será necesario remitir el contrato en original. A los documentos mencionados, agregará el monto de los recursos presupuestales otorgados, en los términos de lo dispuesto por la Secretaría.

En el caso de recursos presupuestales otorgados a fideicomisos constituidos por los municipios o por particulares, las dependencias y entidades que con cargo a su presupuesto les hayan otorgado dichos recursos, deberán proporcionar sólo los datos de la subcuenta específica, en la cual se distinga entre los recursos presupuestarios y las demás aportaciones y permita su identificación.

Las dependencias y entidades que celebren mandatos, en los cuales involucren recursos presupuestales, deberán informar a la Secretaría, el monto de los mismos conforme a lo establecido en este Reglamento.

En caso de que las dependencias o entidades coordinadoras de los fideicomisos, mandatos o análogos, o que aportaron los recursos presupuestales con cargo a su presupuesto, incumplan con el plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, determine la Contraloría, proporcionarán a la Secretaría la documentación e información a que se refiere este capítulo.

Cuando los fideicomisos cuenten con reglas de operación o equivalentes aprobadas, deberán remitirse a la Secretaría, en los términos del tercer párrafo de este artículo.

SECCIÓN QUINTA

De la Actualización de la Información de los Fideicomisos

Artículo 165. Las dependencias o entidades en cuyo sector se coordine la operación de los fideicomisos, mandatos o análogos, o que con cargo a su presupuesto se aporten recursos presupuestales, deberán actualizar la información ante la Secretaría, dentro del período comprendido entre el primer día hábil del ejercicio y, a más tardar, el último día hábil del mes de marzo, remitiendo lo siguiente:

- I. Un informe financiero actualizado al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior, en el cual se identificará el saldo o disponibilidad de los recursos presupuestales fideicomitidos, aportados al mandato o a los análogos y los rendimientos que, en su caso, se hayan generado. El reporte financiero deberá reflejar:
 - a) Activos;
 - b) Pasivos, y
 - c) Patrimonio total;
- II. Un informe de las aportaciones realizadas durante el ejercicio inmediato anterior con cargo al presupuesto de las dependencias o entidades, así como el destino de dichas aportaciones, y
- III. Un informe de las metas alcanzadas en el ejercicio anterior, en lo posible cuantificables, que justifiquen la necesidad de continuar con el fideicomiso, mandato o análogo. En caso de que aquéllas no sean cuantificables, también deberá remitirse la justificación correspondiente.

Quedan exceptuados de lo dispuesto por este artículo, los fideicomisos constituidos por municipios o particulares. Sin embargo, y para actualizar su información, las dependencias y entidades que les aporten recursos deberán informar a la Secretaría a través del sistema de control y transparencia de fideicomisos, el saldo disponible de la subcuenta específica.

Asimismo, quedan exceptuados de lo dispuesto por este artículo, los fideicomisos, mandatos y análogos que se utilicen para canalizar subsidios y que al cierre del ejercicio cuenten con saldo cero en su patrimonio.

En caso de que las dependencias o entidades que coordinen la operación de los fideicomisos, mandatos o análogos, o con cargo a su presupuesto se hayan otorgado recursos presupuestales, incumplan con llevar a cabo la actualización de la información en el plazo establecido, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiere determinar los órganos de control competentes, deberán suspender las aportaciones de recursos subsecuentes hasta en tanto se actualice la información.

La Secretaría dispondrá que en el sistema de seguimiento y control de fideicomisos se identifiquen aquellos instrumentos en relación con los cuales no se llevó a cabo la actualización mencionada, con el propósito de facilitar a las instancias de fiscalización el inicio de los procedimientos preventivos y de responsabilidades correspondientes en las dependencias y entidades que los coordinen.

Cuando derivado de las observaciones realizadas por dichas instancias de fiscalización, la dependencia o entidad que coordine la operación del fideicomiso, o que con cargo a su presupuesto se hubieren aportado los recursos presupuestarios determine que es necesaria la extinción o terminación del mismo, o del mandato o análogo, deberá enterar los remanentes en Hacienda, la tesorería de la entidad o, proceder conforme a lo previsto en el contrato respectivo.

No será necesario que las dependencias o entidades que coordinen la operación de los fideicomisos, mandatos o análogos, o con cargo a su presupuesto se hubieren aportado recursos presupuestales, actualicen la información cuando se encuentren en proceso de extinción y cuenten con saldo cero en su patrimonio.

SECCIÓN SEXTA

De la Modificación de Contratos

Artículo 166. Las modificaciones a los contratos de fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos presupuestales se realizarán a través de un convenio modificatorio en los términos de las disposiciones aplicables, el cual deberá celebrarse de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 162 de este Reglamento.

Una vez formalizado el convenio modificatorio, el fideicomitente, mandante o su equivalente, por conducto de la dependencia o entidad en cuyo sector se coordine la operación de los mismos, o que con cargo a su presupuesto se hayan otorgado los recursos presupuestales, deberá enviar a la Secretaría un ejemplar, a través del sistema de control y transparencia de fideicomisos, con el objeto de actualizar su clave de registro.

Adicionalmente, en caso de que la Secretaría, en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública del Estado o de mandante participe en la celebración del convenio modificatorio, la dependencia o entidad deberá remitir a aquélla, un original o copia certificada de dicho instrumento.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Suspensión de Aportaciones, Extinción y Terminación de Contratos

Artículo 167. Cuando las dependencias y entidades que coordinen fideicomisos, participen en mandatos o análogos, o con cargo a su presupuesto hayan otorgado recursos presupuestales a los mismos, no cuenten con la autorización, registro o

renovación de la clave, en los términos de este Reglamento, deberán suspender las aportaciones subsecuentes.

Las dependencias y entidades que coordinen fideicomisos, o con cargo a sus presupuestos se hayan aportado recursos presupuestales, con la participación que corresponda al fideicomitente, excepto en aquéllos constituidos por los municipios o los particulares, promoverán la extinción de los fideicomisos que hayan alcanzado sus fines, o cuando éstos sean imposibles de alcanzar, la de aquéllos que en el ejercicio fiscal anterior no hayan realizado acción alguna tendiente a alcanzar los fines para los que fueron constituidos, salvo que en este último caso se justifique su vigencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la revisión que, en su caso, realicen los órganos internos de control en las dependencias y entidades coordinadoras, sobre la aplicación de los recursos presupuestales aportados.

Artículo 168. La extinción de fideicomisos y análogos se sujetará a lo siguiente:

- I. La dependencia que coordine la operación del fideicomiso o que con cargo a su presupuesto se hubieren aportado recursos presupuestales, solicitará a la Secretaría, en su carácter de fideicomitente única de la administración pública estatal, que instruya a la fiduciaria para que elabore el convenio de extinción, previo pago de los honorarios fiduciarios que se adeuden.

En el caso de las entidades, éstas solicitarán a la fiduciaria la elaboración del convenio respectivo;

- II. Se formalizará mediante la firma del convenio de extinción correspondiente;
- III. Formalizado el convenio de extinción, la dependencia que coordine la operación del fideicomiso o análogo, o que con cargo a su presupuesto se hubieren aportado recursos presupuestales, entregará a la Secretaría dentro de los 15 días hábiles el original o copia certificada del mismo, y otro

ejemplar a través del sistema de control y transparencia de fideicomisos. El documento deberá estar debidamente formalizado por las partes. Asimismo se anexará copia del oficio de entero de los recursos remanentes a Hacienda, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato. En aquellos fideicomisos o análogos constituidos por las entidades, sólo deberán enviar a la Secretaría, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, un ejemplar del convenio de extinción a través del sistema de control y transparencia de fideicomisos. El documento deberá estar debidamente formalizado por las partes. Asimismo se anexará copia del oficio de entero de los recursos remanentes a su tesorería, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato. De enterarse en su tesorería, deberán solicitar a la Secretaría la actualización de la modificación correspondiente, y

- IV. Una vez remitida la información descrita en la fracción anterior, las dependencias y entidades que coordinen la operación del fideicomiso, o análogo, o que con cargo a su presupuesto se hubieren aportado recursos presupuestales solicitarán a la Secretaría, que cause baja en el sistema de seguimiento y control de fideicomisos.

Las entidades no apoyadas que extingan fideicomisos, una vez realizado el entero de recursos remanentes en su tesorería, previo pago de los honorarios fiduciarios que se adeuden, deberán solicitar a la Secretaría que cause baja en el sistema de seguimiento y control de fideicomisos, acompañando un ejemplar del convenio de extinción.

En caso de que los fideicomisos constituidos por municipios o particulares se extingan o no existan recursos presupuestales remanentes en su patrimonio, las dependencias y entidades que con cargo a su presupuesto hayan otorgado recursos presupuestales deberán solicitar a la Secretaría que cause baja en el sistema de seguimiento y control de fideicomisos, adjuntando copia de la manifestación de que no existen recursos presupuestarios remanentes en su patrimonio.

Artículo 169. Para la terminación de mandatos y análogos, las dependencias o entidades en cuyo sector se coordine la operación de los mismos o que con cargo a su presupuesto hayan aportado recursos presupuestales, deberán observar lo siguiente:

- I. En su caso, elaborar el convenio de terminación;
- II. Concentrar los recursos remanentes en Hacienda o, en caso de entidades no apoyadas, en su tesorería, previo pago de los honorarios que se adeuden por el encargo encomendado, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato. En caso de concentración de recursos en la tesorería de la entidad, ésta solicitará a la Secretaría la actualización de la modificación correspondiente al flujo de efectivo, y
- III. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la terminación del contrato, tramitará ante la Secretaría, que cause baja en el sistema de seguimiento y control de fideicomisos, acompañando, en caso de que ésta hubiera sido la mandante, un original o copia certificada del convenio a que se refiere la fracción I anterior, así como un ejemplar.

TÍTULO CUARTO

CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

De la Valuación del Patrimonio del Estado

Artículo 170. En el caso de los poderes y de los organismos autónomos, las atribuciones conferidas en el presente título a Hacienda, corresponderán al órgano que determinen las leyes que los regulan.

Artículo 171. La contabilidad deberá operarse para facilitar el registro, análisis y fiscalización de las cuentas de balance, de resultados y de orden, así como, de los presupuestos de ingresos y egresos del Gobierno Estatal, que permitan la toma de decisiones.

Artículo 172. Las entidades utilizarán sus sistemas contables con base en las disposiciones que emita Hacienda así como las autoridades estatales y federales en materia de armonización contable, los cuales permitirán determinar los costos incurridos, identificar los ingresos y gastos, facilitar el control y la fiscalización del ejercicio de sus presupuestos, así como la evaluación de sus programas.

Artículo 173. El registro de las operaciones y la preparación de informes contables y presupuestales en las áreas centrales de contabilidad de las dependencias y entidades deberán llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las disposiciones generales que emita Hacienda y en las complementarias provenientes de las autoridades estatales y federales en materia de armonización contable.

Artículo 174. La contabilidad deberá llevarse en tiempo real y con base acumulativa, entendiéndose por esto el registro de las operaciones devengadas. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la de ingreso se registrará cuando éste se realice efectivamente o exista jurídicamente el derecho de cobro.

Artículo 175. El sistema de contabilidad gubernamental, la integración y elaboración de la cuenta pública, informes trimestrales y demás informes presupuestales y contables derivados de la contabilidad gubernamental, serán revisados periódicamente por la Secretaría y por Hacienda respectivamente, tomando en consideración las propuestas que emitan los órganos de fiscalización.

Artículo 176. Los Poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos, en el marco de los convenios de colaboración para la utilización de equipos y sistemas electrónicos respectivos, comunicarán por escrito a Hacienda, en el mes de septiembre del año anterior al ejercicio que se aplique, su conformidad u observaciones con el modelo contable gubernamental, el sistema contable único, el catálogo de cuentas, las normas generales, específicas y de archivo contable gubernamental.

Artículo 177. La contabilización de las operaciones contables presupuestales y patrimoniales que lleven a cabo las áreas centrales de contabilidad de las dependencias y entidades deberá estar respaldada por los documentos originales comprobatorios, justificativos y de soporte en los términos del artículo 160 de la Ley.

Artículo 178. Las dependencias y entidades serán responsables de la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, la conciliación de las operaciones que se vinculan con otra u otras áreas centrales de contabilidad de las dependencias y entidades, así como la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos, pasivos, patrimonio y cuentas complementarias.

Artículo 179. Las dependencias y entidades estarán obligadas a observar las políticas, procedimientos y demás disposiciones que establezca Hacienda.

Artículo 180. Los bienes patrimoniales que las dependencias y entidades adquieran para el desarrollo de sus actividades deberán registrarse contablemente de acuerdo con las disposiciones que emitan la Oficialía Mayor y las autoridades estatales y federales en materia de armonización contable y patrimonial.

Las dependencias y entidades estarán obligadas a contar con un control administrativo que permita el manejo contable adecuado de los inventarios.

CAPÍTULO II

De los Catálogos de Cuentas y del Registro Contable de las Operaciones

SECCIÓN PRIMERA

De los Catálogos de Cuentas

Artículo 181. Los catálogos de cuentas a los que deberán ajustarse las dependencias para el registro de sus operaciones contables y presupuestales serán los autorizados por Hacienda con base en la normatividad que emitan las autoridades estatales y federales en materia de armonización contable.

Artículo 182. Las entidades deberán obtener la autorización de sus catálogos o de sus modificaciones por parte de Hacienda, antes de su aplicación, conforme a las disposiciones aplicables. Hacienda emitirá su opinión en un plazo de 15 días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que Hacienda emita comunicación alguna, en términos del artículo 5 de este Reglamento, las solicitudes se tendrán por autorizadas y ésta deberá informarlo por escrito a petición de la entidad correspondiente, dentro de un plazo de 5 días hábiles.

Artículo 183. Hacienda podrá modificar el modelo contable, el sistema de contabilidad gubernamental, el catálogo de cuentas, así como las disposiciones contables generales a que deben sujetarse las áreas centrales de contabilidad de las dependencias y entidades.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Registro Contable de las Operaciones

Artículo 184. Hacienda podrá realizar verificaciones en las dependencias y entidades sobre sus procesos administrativos de registro, a fin de asegurar el apego a las disposiciones contables aplicables de los registros y la emisión de información financiera y determinará, en su caso, las observaciones correspondientes.

Para los fines del párrafo anterior, Hacienda informará a los órganos de control competentes sobre las observaciones planteadas, con la finalidad de que se incorporen a su programa de revisiones.

Artículo 185. La contabilidad de las dependencias y entidades deberá contener registros auxiliares, presupuestales y contables, que permitan evaluar la ejecución del ingreso y el ejercicio del gasto público.

Artículo 186. Las dependencias serán responsables de conciliar la información registrada en los sistemas electrónicos coordinados por la Secretaría, respecto de las operaciones del ejercicio del gasto presupuestal y, en su caso, de efectuar las aclaraciones correspondientes por las diferencias que se observen.

Tratándose de las operaciones de pago de ejercicios fiscales anteriores, las dependencias registrarán las cuentas por liquidar certificadas incluidas en los informes autorizados por la Secretaría.

Artículo 187. Las dependencias darán cumplimiento a las disposiciones del artículo 160 de la Ley conservando copia de los documentos justificativos, comprobatorios y de soporte de sus operaciones financieras y enviando los originales a Hacienda.

Las entidades estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición de la Secretaría y de otras autoridades competentes, durante los plazos que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos, comprobatorios y de soporte de sus operaciones financieras.

Artículo 188. La Contraloría en el ámbito de su competencia verificará que la dictaminación de los estados financieros de las entidades por parte de empresas de auditores externos, se realice con base en el marco técnico de la contabilidad gubernamental.

Para los fines del párrafo anterior, la Contraloría emitirá un informe sobre los dictámenes señalados en el párrafo anterior y podrá establecer los mecanismos para la designación de empresas de auditores externos que opinen sobre los estados financieros de las entidades.

Artículo 189. Hacienda y las entidades deberán identificar en sus libros principales de contabilidad y sus registros auxiliares, los saldos al cierre del

ejercicio, los cuales deberán coincidir con los de inicio de apertura del ejercicio siguiente.

Artículo 190. Las dependencias y entidades para la valuación de los inventarios de almacenes utilizarán el método de costo promedio, los inventarios deberán coincidir con lo registrado en libros.

Las dependencias y entidades también estarán obligadas a realizar por lo menos una vez al año el inventario físico completo de sus bienes, el cual deberá coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo respectivas.

Artículo 191. Las entidades deberán integrar los informes establecidos en la normatividad emitida por Hacienda y en su caso por las disposiciones estatales federales que expidan las autoridades en materia de armonización contable.

CAPÍTULO III

De la Formulación de Estados Financieros y Otros Informes

Artículo 192. Hacienda integrará y elaborará la cuenta pública y los demás informes derivados de la contabilidad gubernamental.

La contabilidad gubernamental, el registro de las operaciones y la elaboración y presentación de estados financieros, se sujetarán a las normas que emitirá Hacienda, así como a las disposiciones generales expedidas por las autoridades estatales y federales en materia de armonización contable.

Artículo 193. Las dependencia y entidades deberán proporcionar mensualmente a Hacienda los estados financieros básicos establecidos Hacienda y en su caso por las autoridades federales y estatales en materia de armonización contable.

Artículo 194 Las dependencias y entidades responsables de la canalización de subsidios y aportaciones otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos deberán rendir a la Secretaría cuenta detallada de la aplicación de los fondos, así como la información y justificación correspondiente en la forma y plazos que ésta lo

requiera. Las entidades deberán proporcionar la cuenta y demás información a que se refiere este artículo por conducto y con la aprobación de la dependencia coordinadora de sector que corresponda.

El incumplimiento en la rendición de la cuenta comprobada motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se suministró.

Artículo 195. La Secretaría hará del conocimiento de las dependencias coordinadoras de sector sus requerimientos de información.

Corresponderá a las dependencias coordinadoras de sector captar, validar y, en su caso, integrar la información que sus entidades coordinadas y órganos administrativos desconcentrados, deban remitir a la Secretaría. Asimismo, en caso de detectar irregularidades, determinarán sus posibles causas, proponiendo las medidas correctivas necesarias.

Artículo 196. Hacienda determinará las fechas de las actividades relacionadas con el cierre contable anual en las dependencias y entidades, y las dará a conocer a más tardar el último día hábil del mes de octubre del ejercicio fiscal correspondiente, así como las instrucciones y requerimientos para obtener de éstas, la información necesaria para la elaboración de la Cuenta Pública.

Artículo 197. Las dependencias deberán proporcionar a Hacienda, para la formulación de la cuenta pública, la información en la forma y términos en que ésta lo solicite en el catálogo de requerimientos correspondiente, considerando al menos lo siguiente:

- I. Hoja de trabajo;
- II. Estado del ejercicio del presupuesto;
- III. Estado analítico de ingresos;

- IV. Análisis de cuentas de erario;
- V. Estado de la deuda del Gobierno Federal;
- VI. Rectificaciones al ejercicio del presupuesto;
- VII. Rectificaciones a la Ley de Ingresos, y
- VIII. Principales variaciones a las cuentas de balance y resultados.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos, por conducto de sus respectivas áreas de administración, una vez recibido el catálogo de requerimientos, cuando así lo acuerden, comunicarán por escrito a Hacienda dentro de los 10 días siguientes su conformidad u observaciones.

Hacienda, de acuerdo con las buenas prácticas contables, optará por integrar la información o, en su caso, comunicará al Congresos del Estado que dichos públicos remitirán directamente su información.

Artículo 198. Las entidades deberán proporcionar a Hacienda, por conducto de la dependencia coordinadora de sector respectiva, sin perjuicio de que pudieran hacerlo directamente a solicitud de aquella, la información para la formulación de la cuenta pública en la forma y términos que la misma indique, considerando al menos lo siguiente:

- I. Balance general o estado de situación financiera;
- II. Estado de actividad o estado de resultados;
- III. Analítico de ingresos en flujo de efectivo;
- IV. Estado de origen y aplicación de recursos;

- V. Flujo de efectivo;
- VI. Estado del ejercicio del presupuesto;
- VII. Estado analítico integral de la deuda interna y externa;
- VIII. Notas a los estados financieros, y
- IX. Cuentas de orden.

La información prevista en la fracción VI de este artículo deberá proporcionarse a la Secretaría.

Artículo 199. La información que para efectos de formulación de la cuenta pública proporcionen las entidades a Hacienda, deberá estar clasificada de conformidad con los catálogos que para tal fin ésta emita. Asimismo, los ajustes que el auditor externo proponga, sólo podrán incorporarse cuando se hayan registrado previamente a la fecha de cierre contable del ejercicio, y tengan como finalidad atender las disposiciones contables gubernamentales. Dicha información deberá estar respaldada por el dictamen que elabore el auditor externo con base en las disposiciones contables gubernamentales.

Artículo 200. Las entidades presentarán, para fines de integración de la cuenta pública, las cifras dictaminadas de sus estados financieros, mismas que deberán corresponder con estricto apego a los libros principales de contabilidad.

Artículo 201. Hacienda determinará la forma y plazos en los cuales las dependencias y entidades proporcionarán la información contable presupuestal, patrimonial y programática requerida por ésta para la elaboración de la cuenta pública y los informes trimestrales.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos observarán lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre y cuando hayan comunicado por escrito a Hacienda, su conformidad con las disposiciones generales emitidas por ésta.

Artículo 202. Corresponderá a Hacienda reclasificar, acumular y, en su caso, realizar eliminaciones o las acciones para determinar los montos netos sobre la información que le proporcionen las dependencias y entidades, para fines de integración y presentación de la cuenta pública, así como en otros documentos oficiales, incorporando las notas justificativas correspondientes.

Artículo 203. Cuando las dependencias y entidades no remitan la información que les requiera Hacienda, o las mismas no cumplan con las disposiciones generales en materia contable, ésta lo hará del conocimiento de los órganos de control competentes para las acciones procedentes.

Las dependencias y entidades deberán remitir a Hacienda los documentos que ésta requiera como anexos de la cuenta pública, así como cualquier otro informe de carácter contable que soliciten los órganos de control competentes.

TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I De la Información y la Transparencia

Artículo 204. Conforme a lo previsto en el artículo 151 de la Ley, los Ayuntamientos deberán enviar al Congreso la siguiente información financiera, presupuestal, programática y contable:

Artículo 205. Para la integración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 167 de la Ley, las dependencias y entidades se sujetarán a lo siguiente:

- I. Enviarán a la Secretaría la información necesaria a través de los sistemas disponibles, a más tardar 10 días naturales después de concluido el trimestre o mes que se reporte, según corresponda;
- II. Serán responsables de la calidad y oportunidad de la información reportada a la Secretaría, y
- III. Los principales indicadores de la postura fiscal, de ingreso y de gasto públicos, deberán ser calculados conforme a la metodología que para la elaboración de las estadísticas de finanzas públicas dé a conocer la Secretaría.

Los Poderes, Organismos Autónomos, dependencias y entidades, proporcionarán a la Secretaría la información sobre los recursos federales recibidos y sobre los subsidios, ayudas y transferencias que hubiesen otorgado durante el ejercicio presupuestal, para que esta información sea integrada en los informes trimestrales.

Artículo 206. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso un reporte del estado que guardan la economía y las finanzas públicas, a través de los informes trimestrales, a más tardar a los 30 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. Dicho reporte contará con datos desagregados por mes y acumulados al trimestre o, en su caso, promedio o de fin de periodo, de acuerdo con la naturaleza de la información. En este reporte el Ejecutivo Estatal deberá detallar la comparación entre el presupuesto aprobado y el presupuesto ejercido, así como los datos estadísticos y la información que la Secretaría tenga disponible a fin de contribuir a una mejor comprensión de la ejecución del gasto, del cumplimiento de las metas y logros de resultados; asimismo deberá proporcionar la demás información que sea solicitada por los Diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso.

Artículo 207. Las dependencias y entidades deberán generar la información estadística y geográfica que garantice el cálculo de los indicadores de desempeño, comprometidos en el programa operativo anual.

Artículo 208. La información que las dependencias y entidades entreguen a la Secretaría, para la integración de los informes trimestrales, será la establecida en el Presupuesto de Egresos aprobado, en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda, en su caso, y en la Ley.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría todas las fuentes de financiamiento consideradas en sus programas operativos anuales, incluyendo los recursos propios.

Adicionalmente, en el caso de requerimientos específicos de información trimestral establecidos en el Presupuesto de Egresos o en la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, las dependencias y entidades remitirán directamente la información al Congreso, por conducto de la comisión correspondiente, en los términos que determine la Secretaría.

En estos casos, para efectos de la integración de los informes trimestrales, se dará por cumplida la obligación de las dependencias y entidades con el envío correspondiente y su publicación en sus respectivas páginas de Internet.

Artículo 209. Las dependencias y entidades serán las responsables de la información que remitan para la integración de los informes trimestrales y de la que, para los mismos efectos, remitan a través de los sistemas que disponga la Secretaría, por lo que, en su caso, deberán presentar ante las instancias competentes las aclaraciones que les sean requeridas. Los datos entregados se considerarán preliminares para efectos de Cuenta Pública.

Artículo 210. La información que no sea entregada en los términos y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría, no será incorporada a los informes

trimestrales, y la dependencia o entidad atenderá directamente lo necesario ante la autoridad competente.

Artículo 211. La información que reporten las dependencias y entidades para la integración de los informes trimestrales, así como la que envíen directamente al Congreso, serán de acceso público, por lo que deberán difundirla, en su caso, a través de sus respectivas páginas de Internet.

Artículo 212. Las dependencias y entidades deberán proporcionar a la Secretaría, en los términos y plazos que ésta establezca, la información complementaria que se requiera para la mejor comprensión de temas específicos en materia de finanzas públicas, así como para atender las solicitudes que, en su caso, presente el Congreso.

Artículo 213. Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos, proporcionarán a la Secretaría, para efectos de integración de los informes trimestrales y en los plazos que ésta establezca, la información a que se refiere el artículo 167 fracción I a) 5, 6, 7, 8 e inciso c) de la Ley. Adicionalmente, las instancias referidas en el presente artículo entregarán a la Secretaría la información que se defina en el Presupuesto de Egresos y en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 214. Las dependencias y entidades que coordinen fideicomisos, mandatos o análogos, o que con cargo a su presupuesto se otorguen recursos presupuestales, entregarán a la Secretaría la información que solicite, a través del sistema de control y transparencia de fideicomisos.

Las dependencias, entidades apoyadas y entidades no apoyadas, que en su sector se coordine la operación de fideicomisos, mandatos o análogos, o con cargo a su presupuesto se aporten recursos presupuestales, deberán informar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre de cada trimestre a la Secretaría, a través del sistema de control y transparencia de fideicomisos, el cumplimiento de la misión, fines y resultados alcanzados; recursos presupuestales

otorgados a dichos actos jurídicos en el periodo, incluyendo rendimientos financieros; egresos realizados en el periodo y su destino; así como el saldo o disponibilidad, a efecto de consolidar los informes trimestrales para el Congreso.

Artículo 215. Para fines de seguimiento presupuestal, la base de registro del balance público y los ingresos se presentará en términos pagados, mientras que el gasto se medirá en una base de registro devengada y pagada.

La Secretaría precisará en la cuenta pública el momento de registro del proceso de recaudación y gasto para la medición, así como las fuentes de información correspondientes.

CAPÍTULO II

De la Evaluación

Artículo 216. La Secretaría conforme al artículo 205 de la Ley, emitirá los lineamientos, metodología, criterios y guías técnicas para los efectos a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, así como para realizar las evaluaciones , con el fin de implantar el Sistema de Evaluación del Desempeño.

Artículo 217. El Sistema de Evaluación del Desempeño es el conjunto de elementos metodológicos que permite realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores de desempeño que permitan conocer su impacto con el fin de fundamentar las decisiones de programación y presupuesto. Los indicadores de desempeño incluyen los indicadores de resultados y de gestión.

Los indicadores del desempeño son la base del funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño, que serán obligatorio para los ejecutores del gasto, los cuales lo aplicarán con base en este Reglamento y las disposiciones que emitan la Secretaría.

Los indicadores de desempeño serán propuestos por las dependencias y entidades a la Secretaría, quien los validará a través del análisis técnico de su pertinencia y factibilidad de cálculo. La Secretaria emitirá los requerimientos, lineamientos técnicos y metodológicos para realizar este proceso. Será responsabilidad de las dependencias y entidades realizar el seguimiento de los indicadores validados y presentar la información en los tiempos y modalidades definidas por la Secretaria y la normatividad aplicable.

Las dependencias coordinadoras de sector serán responsables de supervisar y vigilar que las entidades coordinadas lleven a cabo el seguimiento de los indicadores del desempeño.

Artículo 218. La Secretaría integrará el Programa Anual de Evaluación en el ámbito del Poder Ejecutivo del Ejecutivo, en coordinación con el órgano evaluador del Legislativo y establecerá las metodologías, guías técnicas, lineamientos y criterios para llevarlas a cabo. También definirá los tipos de evaluación que se realizarán.

El financiamiento de las evaluaciones que constituyan el Programa Anual de Evaluación deberá ser considerado en el presupuesto de las dependencias y entidades

Para la integración del Programa Anual de Evaluación las entidades y dependencias propondrán a la Secretaria los programas que considere prioritarios para ser evaluados, considerando los requerimientos de recursos. La Secretaría validará las propuestas de las entidades y dependencias y conformará el Programa de Evaluación conforme a las prioridades de políticas y disponibilidad de recursos. Dicho programa establecerá si las evaluaciones serán externas o autoevaluaciones. Asimismo establecerá los tipos de evaluación que se realizarán para cada modalidad.

Las evaluaciones externas se llevarán a cabo por expertos, instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, denominados como evaluadores externos, que cuenten con

reconocimiento y experiencia en las respectivas materias. Las evaluaciones de los programas de la entidades y dependencias podrán elegir la modalidad de autoevaluación cuando la dependencia o entidad ejecutora del programa realice dicha evaluación con la asistencia técnica y supervisión de la Secretaría, o ser externas, cuando sea realizada por expertos o instituciones ajenas a la entidad, o la realice un área distinta a la dependencia o entidad ejecutora. Esta última modalidad de evaluación será independiente, entendiéndola como una evaluación realizada por entidades y personas que no son responsables del diseño y gestión de los programas.

La selección y contratación de los evaluadores externos, para lo cual se deberán observar las disposiciones que establezca la Secretaría, atendiendo la normativa aplicable.

Las dependencias y entidades podrán realizar contrataciones para que las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior abarquen varios ejercicios fiscales

Artículo 219. Las dependencias y entidades deberán generar la información estadística y geográfica que permita el cálculo de los indicadores de desempeño y medir el grado en que las metas son logradas, desagregue información enfocada a resultados y facilite el análisis de los enfoques transversales de género, derechos humanos y territorio.

Artículo 220. Las entidades y dependencias deberán identificar los proyectos estadísticos necesarios para generar la información estadística y geográfica que requiera la programación. Asimismo deberán identificar, o en su caso diseñar e implantar, los registros administrativos que generarán la información requerida para el seguimiento de los programas, lo cual informarán a la Secretaría para su validación y registro. Lo anterior conforme a los lineamientos y metodologías que emita la Secretaría. En su caso las dependencias y entidades podrán establecer acciones de mejora para que los registros administrativos puedan ser utilizados para fines estadísticos.

CAPÍTULO III

De las Auditorías

Artículo 221. La Contraloría, en el ámbito de su competencia, examinará, verificará, vigilará y dará seguimiento al ejercicio del gasto público y su congruencia con este Reglamento. Estas actividades tendrán por objeto promover la eficiencia y eficacia de las operaciones presupuestales sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 222. La Contraloría, con objeto de inspeccionar y vigilar el adecuado cumplimiento de la Ley, y demás disposiciones que de ella emanen, podrá realizar auditorías, revisiones de control interno e inspecciones a las dependencias y entidades.

Las auditorías al gasto público federal serán un mecanismo coadyuvante para controlar y evaluar las operaciones que realicen las dependencias y entidades.

Artículo 223. Las auditorías al gasto público estatal podrán ser de tipo financiero, operacional, de gestión institucional y de legalidad, las cuales podrán ser efectuadas por la Contraloría, por sí o a través de los auditores que ésta designe.

Estas auditorías se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Contraloría.

Artículo 224. Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en que les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías, revisiones de control interno e inspecciones que determine efectuar la Contraloría conforme a su programa anual o cuando la situación lo requiera, así como a solicitud de la Secretaría.

Artículo 225. Para la realización de las auditorías, revisiones de control interno e inspecciones que se realicen a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, se deberán observar las normas de control, fiscalización o

cualquier disposición complementaria que establezca la Contraloría, en el ámbito de su competencia.

Si como resultado de las auditorías se detectan irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de las entidades, se procederá en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se exceptúa de lo previsto en el Artículo Primero anterior, lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del Artículo 25 de este Reglamento, el cual entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

TERCERO: El calendario de actividades de la programación y presupuesto a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento, aplicará a partir de la integración del presupuesto del año 2013.

CUARTO. Las entidades deberán promover, en función de sus prioridades y disponibilidades presupuestales, el establecimiento de sistemas de control presupuestario compatibles tecnológicamente con el sistema a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, en tanto exista un sistema único. Lo anterior requerirá la autorización de la Secretaría, de Hacienda y de la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTO. A más tardar, dentro de los 90 días hábiles posteriores a la publicación en Diario Oficial de este Reglamento, la Secretaría, Hacienda y Oficialía Mayor deberán emitir las disposiciones generales previstas en el mismo.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. JORGE CARLOS BERLÍN MONTERO
OFICIAL MAYOR**

(RÚBRICA)

**C. JUAN GABRIEL RICALDE RAMÍREZ
SECRETARIO DE HACIENDA**

(RÚBRICA)

**C. ULISES CARRILLO CABRERA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO**

(RÚBRICA)

**C. JOSÉ LUIS PENICHE PATRÓN
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

